

INE/CG240/2017

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, INSTAURADA EN CONTRA DE LOS PARTIDOS REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, INTEGRANTES DE LA OTRORA COALICIÓN “QUE RESURJA VERACRUZ” Y SU ENTONCES CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL EN EL MUNICIPIO DE ALVARADO, VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE INE/Q-COF-UTF/90/2017/VER

Ciudad de México, 14 de julio de dos mil diecisiete.

VISTO, para resolver, el expediente **INE/Q-COF-UTF/90/2017/VER**.

A N T E C E D E N T E S

I. Escrito de queja. El cinco de junio de dos mil diecisiete, se recibió en la Unidad Técnica de Fiscalización, el escrito de queja signado por el C. Juan Miguel Castro Rendón, en su carácter de Representante Propietario del Partido Movimiento Ciudadano ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en contra de los partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, integrantes de la otrora coalición “Que resurja Veracruz”, así como de su entonces candidato a presidente municipal de Alvarado, Veracruz, el C. Bogar Ruíz Rosas, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2016-2017 en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; lo anterior, con motivo de la denuncia de diversos gastos consistentes en eventos, bardas, espectaculares, lonas y artículos utilitarios que, en su conjunto, podrían constituir un rebase al tope de gastos de campaña, situación que considera podría constituir una infracción a la normatividad electoral en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario. (Fojas 001 a 266 del expediente).

II. Hechos denunciados y elementos probatorios. De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcriben los hechos denunciados y se listan los elementos probatorios ofrecidos y aportados por el quejoso en su escrito de queja.

HECHOS

***“PRIMERO.** El día 10 de noviembre de 2016 se inició el proceso ordinario electoral para la renovación de los Ayuntamientos en el estado de Veracruz.*

***SEGUNDO.-** Que el periodo de campañas en el estado de Veracruz para la contienda de los Ayuntamientos fue del 2 al 31 de mayo del presente año.*

***TERCERO.-** Que el C. Bogar Ruíz Rosas candidato a la Alcaldía de Alvarado en el estado de Veracruz por los partidos de (sic) Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, ha venido realizando una campaña en la que se puede desprender un posible rebase del tope de gastos de campaña, tal y como se puede desprender de diversos eventos que se han publicado en Facebook <http://www.facebook.com/bogar.ruizrosas>, así como de bardas, espectaculares y lonas identificados que fueron colocados en el Municipio de Alvarado durante el periodo de campaña, y diversos artículos utilitarios que presumiblemente fueron repartidos durante los eventos que se reclama, por lo que se deben consideren (sic) como gastos de campaña.*

Mi Representada ha realizado la valuación de los gastos detectados, que evidentemente deben ser cotejados con los reportados por el propio candidato en su informe respectivo y en su caso, aquellos que no hayan sido reportados, se deben acumular al informe de gastos.

Mi Representada propone la valuación de gastos con base en lo dispuesto en el artículo 27 del Reglamento de Fiscalización, que a la letra se transcribe:

[Se transcribe artículo en mención]

Y solicita de manera respetuosa que una vez cotejada la información que se presenta en esta queja, contra los gastos reportados en su informe de gastos de campaña del candidato que se denuncia, y se identifiquen o determinen gastos que no fueron reportados, se aplique de manera estricta lo dispuesto en el numeral 3 del artículo referido.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/90/2017/VER**

De igual forma se coteje que todos los eventos y actos denunciados, hayan sido incluidos en la agenda de eventos respectiva, según lo dispone el artículo 143 bis del Reglamento de Fiscalización vigente.

En resumen, mi representada identifica gastos presuntamente realizados a favor de la candidatura del C. Bogar Ruíz Rosas candidato a la Alcaldía de Alvarado en el estado de Veracruz por los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, como a continuación se listan:

Gastos en bardas y espectaculares por \$174,752.00

Gastos derivados de actividades y eventos detectados en la red social Twitter \$50,195.47

Gastos derivados de actividades y eventos detectados en la red social Instagram \$70,504.93

Gastos derivados de actividades y eventos detectados en la red social Facebook \$222,247.14

Gastos en traslados terrestres (gasolina) \$22,500.00

Total \$540,199.54, que al ser comparado con el tope de gastos de campaña aprobado por el Organismo Público Local en el estado de Veracruz, que ascendió a \$502,866.00, evidentemente denota un rebase.

Tal y como esa autoridad puede desprender de las constancias que obran en el disco compacto que se acompaña como medio de prueba en la presente, así como de la versión impresa de todos y cada uno de los gastos que se solicita sean validados por la autoridad competente, como parte del desahogo de la presente queja, podrían concluirse que para el desarrollo de la campaña del C. Bogar Ruíz Rosas se utilizaron recursos que pueden representar un rebase de gastos de campaña.

Es necesario solicitar de manera respetuoso (sic) que esta autoridad valore una a una las pruebas ofrecidas y coteje contra lo ya reportado por el candidato denunciado a fin de identificar aquellos gastos omitidos, quizá con el ánimo de engañar a la autoridad, pues en estricto apego a la legalidad, todos los gastos aquí denunciados deben estar reportados en el Sistema Integral de Fiscalización, y en su caso, no solamente debe existir una sanción por el presunto rebase del tope de gastos de campaña, sino también por la omisión de reportar los gastos realizados durante la campaña.

Lo anterior al no cumplir con lo establecido en el artículo 445, numeral 1, inciso d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece:

[Se transcribe artículo en mención]

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/90/2017/VER**

Una vez que esa autoridad pueda contrastar los elementos que se aportan en la presente queja a través del CD que se adjunta así como en todas y cada una de las impresiones a través de las cuales se documentan los gastos realizados, se podrá arribar a la falta de cumplimiento por parte de los denunciados y con ello contraviniendo los preceptos en materia de fiscalización, sino también contravienen los principios de legalidad, certeza y equidad en la contienda, valores que son de primordial importancia en un estado en donde se llevan a cabo procesos electorales democráticos.

Todos los actos que emanan en una contienda electoral, durante el desarrollo de las campañas electorales, es decir todos los actos y propaganda electoral que se utilice en las mismas, se deben considerar como elementos de comunicación persuasiva para poder obtener el voto del electorado.

Por lo tanto los actos señalados, han tenido como finalidad promover la candidatura del C. Bogar Ruíz Rosas, es decir él es el candidato que se ha visto beneficiado con los mismos.

De los elementos que se desprende del diverso despliegue utilizado en la campaña del candidato señalado podemos identificar una serie de bardas, lonas, diversos elementos que deben de ser valorados por la autoridad considerando una razonabilidad de los precios o costos unitarios.

Tal y como esa autoridad puede desprender en el disco compacto que se acompaña a la presente, en donde se deriva la serie de objetos materia de fiscalización que han sido utilizados por los ahora denunciados.

Los partidos políticos y candidatos que se encuentran en una contienda electoral deben de cumplir con los Lineamientos en materia de fiscalización y presentar en forma y tiempo los informes de campaña en donde se reflejen los gastos emanados en cada una de las campañas, esto con la finalidad de que la autoridad cuente con los elementos necesarios para realizar una adecuada fiscalización y así cumplir con su mandato.

Así mismo el artículo 223, numeral 9 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral establece que:

[Se transcribe artículo en mención]

Del precepto anterior se desprende de forma clara la responsabilidad de los candidatos de reportar los gastos de campaña, así mismo estos no deben de rebasar el tope de gastos de campaña emitido por la autoridad correspondiente y que obedece a un mandato legal.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha emitido el siguiente criterio, por medio del cual se establece que deben de contener tres elementos mínimos para ser considerado como gasto de campaña:

Tesis LXIII/2015

GASTOS DE CAMPAÑA, ELEMENTOS MÍNIMOS A CONSIDERAR PARA SU IDENTIFICACIÓN.-

[Se cita tesis]

En consecuencia en el caso que nos ocupa se cumplen los tres elementos como hemos manifestado en el presente líbello:

- a) *Se genera un beneficio para el candidato señalado, en consecuencia a los partidos que lo postulan.*
- b) *Temporalidad, la distribución, colocación, se encuentre dentro del periodo de campaña, tal y como lo fue comprendido entre el 2 al 31 de mayo de la presente anualidad.*
- c) *Territorialidad, la misma se difundió, publicó en el municipio de Alvarado en el estado de Veracruz.*

Consideramos que la probable omisión del reporte de los gastos aquí señalados generen un rebase de gastos de campaña, con ello violentando los principios de legalidad, certeza, transparencia de los recursos públicos y en consecuencia en la legalidad en la contienda electoral al utilizar mayores recursos que los que tienen derecho los candidatos en dicha elección.

Aunado a lo antes expuesto, como hemos señalado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha concebido a la propaganda electoral como una forma de comunicación persuasiva, tendente a promover o desalentar actitudes en pro o en contra de un partido político o coalición, un candidato o una causa con el propósito de ejercer influencia sobre los pensamientos, emociones o actos de un grupo de personas simpatizantes con otro partido, para que actúen de determinada manera, adopten sus ideologías o valores, cambien, mantengan o refuercen sus opiniones sobre temas específicos, para lo cual se utilizan mensajes emotivos más que objetivos.

*Por lo tanto, cualquier propaganda electoral contiene las directrices **para conducir al electorado a un fin o resultado** concreto, o mantener una imagen o percepción constante de una fuerza política o sus candidatos, máxime si la difusión publicitaria se realiza durante el periodo de reflexión.*

Conforme con lo anterior, para que la propaganda difundida durante las campañas electorales constituya una infracción en la materia debe contener, o se debe desprender de aquella, elementos previstos en la norma, es decir, aquellos que tengan por objeto generar una impresión, idea, concepto constante en el receptor, de un partido político, su emblema, o de la imagen de sus candidatos, lo cual se actualiza con la propaganda difundida por el candidato y los partidos que lo postularon.

En el mismo sentido y con relación a la concepción de propaganda electoral, la Sala Superior estableció el criterio contenido en la jurisprudencia 37/2010, con el rubro y textos siguientes:

PROPAGANDA ELECTORAL. COMPRENDE LA DIFUSIÓN COMERCIAL QUE SE REALIZA EN EL CONTEXTO DE UNA CAMPAÑA COMICIAL CUANDO CONTIENE ELEMENTOS QUE REVELAN LA INTENCIÓN DE PROMOVER UNA CANDIDATURA O UN PARTIDO POLÍTICO ANTE LA CIUDADANÍA.-

[Se cita tesis]

Con base en la ratio esendi resulta válido concluir que la propaganda que por esta vía se denuncia, misma que se ha distribuido durante el las (sic) campañas electorales, debe ser considerada como propaganda por la que es promocionada la candidatura del C. Bogar Ruíz Rosas, al estar investida de las características siguientes:

- a) Aparecen elementos que hacen plenamente identificable al C. Bogar Ruíz Rosas.*
- b) Fue posicionada la imagen de los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México;*

En el presente caso estamos frente a propaganda que contiene elementos que objetivamente muestran una intención de promocionar una candidatura ante el electorado, por lo que dicha propaganda debe ser considera como una difusión de propaganda con fines proselitistas.

Sirve de fundamento para acreditar el gasto de campaña:

[Cita los artículos 242 y 243 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, 76 de la Ley General de Partidos Políticos, y 32 del Reglamento de Fiscalización.]

De los anteriores preceptos se concluye:

- *El principio de equidad en la contienda se debe observar para que cualquier tipo de elección sea considerada válida.*
- *La propaganda de campaña tiene el **propósito de dar a conocer la candidatura y Plataforma Electoral**, es decir propaganda que genera un posicionamiento tanto de la imagen, del nombre y de un compromiso o acción de gobierno.*
- *El gasto de campaña incluye todos los gastos erogados que difunda la imagen. Nombre o plataforma de gobierno de algún candidato durante la campaña.*
- ***El beneficio obtenido, debe cuantificarse atendiendo al ámbito geográfico de difusión, al medio por el cual se transmite y a la cantidad de receptores del mensaje de campaña.***

De conformidad con los hechos denunciados las finalidades de la conducta del ahora denunciado fueron las siguientes:

La difusión de su imagen a través de eventos masivos en donde se distribuyó diversas propaganda como playeras, libros, mochilas, gorras, banderas, por medio de los cuales solicita el voto a favor del candidato de los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, aunado a la colocación de espectaculares, distribución de mensajes, con la finalidad de obtener un beneficio, por lo tanto:

- a) El **beneficio** obtenido a su campaña, debido a que lo descrito en el inciso que antecede por la distribución de la propaganda electoral.*
- b) Que los gastos generados o donación, así como el beneficio obtenido, sean considerados como **gastos de campaña** y las mismas **sean sumadas al tope.***

*En este orden de ideas y en una correcta función fiscalizadora por parte de este Instituto Nacional Electoral a través de la Unidad Técnica de Fiscalización, se insta para que ejerza su facultad investigadora de manera exhaustiva, con el fin determinar (sic) el monto de los gastado o donado por el candidato denunciado y del **monto del beneficio obtenido**, para que los mismos, sean sumados a la campaña del **C. Bogar Ruíz Rosas**.*

Es oportuno referir que los gastos erogados para llevar a cabo tales acciones, tienen un costo, mismo que al estar directamente vinculado con un partido

político en específico, debe ser sumado a sus topes de gastos de campaña, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 27 y 32 del Reglamento de Fiscalización vigente.

(...)"

PRUEBAS OFRECIDAS Y APORTADAS POR EL QUEJOSO

1. DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en la certificación realizada por el Director del Secretariado del Instituto Nacional Electoral, relativa al nombramiento del C. Juan Miguel Castro Rendón, como Representante Propietario del Partido Movimiento Ciudadano ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

2. DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en una tabla de datos denominada "Monitoreo de espectaculares y publicidad colocados en la vía pública", constante de 3 fojas.

3. DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en una tabla de datos sin nombre, que contiene la lista de presuntos eventos y material utilitario repartido en ellos a favor de los sujetos incoados, todos localizados a través de la red social "facebook", constante de 8 fojas.

4. DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en una tabla de datos sin nombre, que contiene la lista de presuntos eventos y material utilitario repartido en ellos a favor de los sujetos incoados, todos localizados a través de la red social "Instagram", constante de 3 fojas.

5. DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en una tabla de datos sin nombre, que contiene la lista de presuntos eventos y material utilitario repartido en ellos a favor de los sujetos incoados, todos localizados a través de la red social "Twitter", constante de 4 fojas.

6. PRUEBA TÉCNICA.- Consistente en tres fotografías impresas en las que se observan tres espectaculares con publicidad a favor de los sujetos incoados.

7. PRUEBA TÉCNICA.- Consistente en ochenta y siete fotografías impresas en las que se observan ochenta y ocho bardas con publicidad a favor de los sujetos incoados.

8. PRUEBA TÉCNICA.- Consistente en ciento ochenta y cuatro fotografías y capturas de pantalla impresas derivadas de publicaciones en la red social "facebook", en las que se observan diversos eventos y material utilitario a favor de los sujetos incoados.

9. PRUEBA TÉCNICA.- Consistente en veinticuatro fotografías y capturas de pantalla impresas derivadas de publicaciones en la red social “Instagram”, en las que se observan diversos eventos y material utilitario a favor de los sujetos incoados.

10. PRUEBA TÉCNICA.- Consistente en sesenta y seis fotografías y capturas de pantalla impresas derivadas de publicaciones en la red social “Twitter”, en las que se observan diversos eventos y material utilitario a favor de los sujetos incoados.

11. PRUEBA TÉCNICA.- Consistente en un disco compacto denominado “16 mar. 2017”, que contiene dos videos, así como todas las pruebas descritas en los puntos anteriores en formato digital.

III. Acuerdo de admisión. El siete de junio de dos mil diecisiete, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó tener por recibido el escrito de queja, integrar el expediente respectivo con el número **INE/Q-COF-UTF/90/2017/VER**, registrarlo en el libro de gobierno, admitir a trámite y sustanciación el escrito de mérito, notificar el inicio del procedimiento al Secretario y al Consejero Electoral Presidente de la Comisión de Fiscalización, ambos del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, así como a los denunciados; y por último, publicar el acuerdo en comento en los estrados del mismo. (Foja 267 del expediente).

IV. Publicación en estrados del acuerdo de admisión.

- a) El siete de junio de dos mil diecisiete, se fijó en los estrados de este Instituto durante setenta y dos horas, el acuerdo de admisión del procedimiento de mérito y la respectiva cédula de conocimiento. (Foja 268 a 269 del expediente).
- b) El diez de junio de dos mil diecisiete, se retiraron del lugar que ocupan en este Instituto los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización, el citado acuerdo de admisión, la cédula de conocimiento, y mediante razones de publicación y retiro, se hizo constar que dicho acuerdo y cédula fueron publicados oportunamente. (Foja 270 del expediente).

V. Aviso de admisión del escrito de queja al Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El ocho de junio de dos mil diecisiete, mediante oficio INE/UTF/DRN/9858/2017, la Unidad Técnica de Fiscalización informó al Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, la admisión y registro en el libro de gobierno del procedimiento de queja identificado con el número de expediente INE/Q-COF-UTF/90/2017/VER. (Foja 271 del expediente).

VI. Aviso de admisión del escrito de queja al Consejero Electoral Presidente de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral. El ocho de junio de dos mil diecisiete, mediante oficio INE/UTF/DRN/9860/2017, la Unidad Técnica de Fiscalización informó al Consejero Electoral Presidente de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, la admisión del procedimiento de que se trata. (Foja 272 del expediente).

VII. Notificación de inicio del procedimiento de queja y requerimiento al Partido Revolucionario Institucional y al Partido Verde Ecologista de México.

- a) El doce de junio de dos mil diecisiete, mediante oficio INE/UTF/DRN/9992/2017, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó el inicio del procedimiento de mérito y requirió información al Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral. Lo anterior, toda vez que de conformidad con el convenio de coalición correspondiente, en su cláusula Novena, se acordó la representación legal de la coalición “Que resurja Veracruz” a cargo del Partido Revolucionario Institucional. No obstante ello, se marcó copia de dicha notificación y requerimiento del oficio respectivo al Partido Verde Ecologista de México, integrante de la coalición antes referida. (Foja 273 a 276 del expediente).
- b) El catorce de junio de dos mil diecisiete, mediante oficio PRI/REP-INE/217/2017, el Representante suplente del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto, solicitó una prórroga para contestar el oficio mencionado. (Foja 301 del expediente).
- c) El dieciséis de junio de dos mil diecisiete, mediante oficio INE/UTF/DRN/10457/2017, la Unidad Técnica de Fiscalización concedió la prórroga solicitada por el Partido Revolucionario Institucional. (Foja 302 del expediente).
- d) El quince de junio de dos mil diecisiete, se recibió escrito de respuesta sin número signado por el Representante suplente del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto, mediante el cual informó:
 - ✓ Que por lo que hace a los espectaculares y bardas, quedaron las bardas registradas en el Sistema Integral de Fiscalización, por lo que la autoridad puede corroborarlo en el Sistema.

- ✓ Que respecto de los gastos derivados de los eventos y recorridos consistentes en banderas, gorras, mochilas, playeras, trípticos, camisetas, carteles y equipo de sonido, dichos gastos también fueron reportados en el Sistema Integral de Fiscalización.
- ✓ Con respecto a los eventos como recorridos y caminatas, así como la veracidad de la “Cabalgata Verde” y “Cabalgata Fuerza Verde”, donde presumiblemente fueron rifados maquilas de caballos y un “toro semental”, en diversas localidades, efectivamente, por los usos y costumbres que prevalecen en el municipio, son comunes las caminatas y cabalgatas, sumándose a ellas todo aquel que lo desee, por lo que no se puede coartar la libertad de asociación o de expresión de la ciudadanía, y se desconoce lo relativo a rifas y maquilas.
- ✓ Que la autoridad tiene conocimiento de los gastos pues todos estos se encuentran reportados en el Sistema Integral de Fiscalización.

A su escrito de respuesta no adjuntó documento alguno. (Foja 303 a 305 del expediente).

VIII. Notificación de inicio de procedimiento de queja y requerimiento de información y documentación al C. Bogar Ruíz Rosas.

- a) Mediante acuerdo de fecha nueve de junio de dos mil diecisiete, el Director de la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el Estado de Veracruz a efecto de que realizara la notificación del inicio del procedimiento y requerimiento de información, al C. Bogar Ruiz Rosas en su carácter de candidato al cargo de Presidente Municipal de Alvarado, postulado por los partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, integrantes de la otrora coalición “Que resurja Veracruz” en aquella entidad federativa. (Fojas 277 a 278 del expediente).
- b) El catorce de junio de dos mil diecisiete, mediante oficio 17JDE-VER-OF/422/13-06-17 signado por el Vocal Ejecutivo de la 17 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Veracruz, se notificó y requirió al C. Bogar Ruiz Rosas el inicio del procedimiento sancionador de queja de mérito y diversa información en torno a los conceptos denunciados. (Fojas 279 a 298 del expediente).
- c) El quince de junio de dos mil diecisiete, se recibió el escrito de respuesta al requerimiento del inciso anterior, mediante el cual el entonces candidato incoado informó:

- ✓ Que por lo que hace a los espectaculares y bardas, quedaron las bardas registradas en el Sistema Integral de Fiscalización, por lo que la autoridad puede corroborarlo en el Sistema.
- ✓ Que respecto de los gastos derivados de los eventos y recorridos consistentes en banderas, gorras, mochilas, playeras, trípticos, camisetas, carteles y equipo de sonido, dichos gastos también fueron reportados en el Sistema Integral de Fiscalización.
- ✓ Con respecto a los eventos como recorridos y caminatas, así como la veracidad de la “Cabalgata Verde” y “Cabalgata Fuerza Verde”, donde presumiblemente fueron rifados maquilas de caballos y un “toro semental”, en diversas localidades, efectivamente, por los usos y costumbres que prevalecen en el municipio, son comunes las caminatas y cabalgatas, sumándose a ellas todo aquel que lo desee, por lo que no se puede coartar la libertad de asociación o de expresión de la ciudadanía, y se desconoce lo relativo a rifas y maquilas.
- ✓ Que la autoridad tiene conocimiento de los gastos pues todos estos se encuentran reportados en el Sistema Integral de Fiscalización.

A su escrito de respuesta no adjuntó documento alguno. (Foja 299 a 301 del expediente).

IX. Solicitud de Verificación a la Secretario Ejecutivo del Instituto.

- a) El doce de junio de dos mil diecisiete, mediante oficio INE/UTF/DRN/9999/2017, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó al Secretario Ejecutivo de este Instituto, el ejercicio de la atribución de la Oficialía Electoral con el fin de verificar la propaganda electoral denunciada, consistente en espectaculares y bardas. (Foja 307 y 308 del expediente).
- b) El trece de junio de dos mil diecisiete, mediante oficio INE/DS/1229/2017, el Director del Secretariado informó la admisión de la solicitud mencionada, remitiendo copia del acuerdo respectivo. (Foja 309 a 310 del expediente).
- c) El dieciséis de junio de dos mil diecisiete, mediante oficio INE/DS/1151/2017, el Director del Secretariado remitió copia certificada del acta circunstanciada número INE/OE/JL/VER/0/4/2017, de trece de junio de dos mil diecisiete, con sus respectivos anexos, elaborada por la Asesora Jurídica de Asuntos Electorales de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Veracruz. (Foja 312 a 339 del expediente).

X. Escrito de queja presentada por el C. Emilio Nicolás Hernández Sosa, quien se ostentó como Representante Suplente del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo Municipal Electoral en Alvarado, Veracruz. El diecinueve de junio de dos mil diecisiete, se recibió en la Unidad Técnica de Fiscalización, el oficio OPLEV/SE/5976/VI/2017, signado por el Secretario Ejecutivo del Organismo Público Local Electoral en Veracruz, mediante el cual remitió el escrito de queja presentado por el C. Emilio Nicolás Hernández Sosa, quien se ostentó como Representante Suplente del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo Municipal Electoral en Alvarado, Veracruz, en contra de los partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, integrantes de la otrora coalición “Que resurja Veracruz”, así como de su entonces candidato a Presidente Municipal de Alvarado, Veracruz, el C. Bogar Ruíz Rosas, denunciando hechos que considera podrían constituir infracciones a la normatividad electoral en materia de origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos políticos. (Fojas 340 a 434 del expediente).

XI. Hechos denunciados y elementos probatorios. De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcriben los hechos denunciados y se listan los elementos probatorios ofrecidos y aportados por el quejoso en su escrito de queja.

HECHOS

1. El día 10 de noviembre de 2016 se inició el proceso ordinario electoral para la renovación de los Ayuntamientos en el estado de Veracruz.

2. El día treinta y uno de enero del año en curso, se emitió el ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL ORGANISMO PÚBLICO LOCAL ELECTORAL DEL ESTADO DE VERACRUZ, POR EL QUE SE DETERMIAN LOS LÍMITES DEL FINANCIAMIENTO PRIVADO QUE PODRÁN RECIBIR LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y CANDIDATOS INDEPENDIENTES, DURANTE EL PROCESO ELECTORAL 2016-2017, OPLEV/CG020/2017. Que en el caso de Alvarado, la aportación privada que se pudo realizar fue de \$58,986.00 M/N.

3.- El día quince de marzo del año en curso, se emitió el ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL ORGANISMO PÚBLICO LOCAL ELECTORAL DEL ESTADO DE VERACRUZ, POR EL QUE SE DETERMINAN LOS TOPES DE GASTOS DE CAMPAÑA PARA LA ELECCIÓN DE EDILES DE LOS 212 AYUNTAMIENTOS DEL ESTADO DE VERACRUZ, PARA EL PROCESO ELECTORAL 2016-2017, OPLEV/CG053/2017, en el que se

estableció el tope de gastos de campaña para el municipio de Alvarado, el cual puede consultarse en la siguiente dirección electrónica.-

<http://oplever.org.mx/archivos/sesionacuerdo/acuerdos2017/053.pdf>

[se insertan Acuerdo OPLEV/CG053/2017]

4.- Que el periodo de campañas en el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, para el proceso de renovación de Ayuntamientos, se realizó del día dos, al treinta y uno de mayo del presente año.

Y de las páginas en redes sociales del candidato de la coalición PR-PVEM en Alvarado, se advierte que realizó publicaciones a partir del día dos de mayo de 2017, a través de 4 cuentas de redes sociales.-

Y que rotularon bardas, en la zona centro, zona norte y la zona sur del municipio.-

ZONA CENTRO

[Se insertan cincuenta y siete imágenes de bardas, veintiocho fotografías y capturas de pantalla derivadas de publicaciones en la red social “Instagram”, y veintitrés fotografías obtenidas la red social “facebook”]

5.- Que el candidato al cargo de Presidente Municipal en Alvarado, por la coalición PR-PVEM, realizó actos de campaña, en los que entregó propaganda textil, organizó actos de banquete, unidades vehiculares, de los que se desprende le rebasa de tope de gastos de campaña, tal y como se puede correlacionar de diversos eventos que se han publicado en su página de redes sociales de Facebook, twitter, Instagram, así como de bardas, espectaculares y lonas identificados que fueron colocados en el Municipio de Alvarado, durante el periodo de campaña, y diversos artículos utilitarios que presumiblemente fueron repartidos durante los eventos que se reclama, por lo que se deben consideren como gastos de campaña.

CONSIDERACIONES DE DERECHO

En este contexto, y con la finalidad de presentar de manera ordenada los conceptos de gasto, me abocaré a exponer un análisis de los rubros contemplados en la fracción b) del artículo 5 del ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE APRUEBAN LOS LINEAMIENTOS PARA LA PRESENTACIÓN DE LOS AVISOS DE CONTRATACIÓN QUE CELEBREN LOS SUJETOS

*OBLIGADOS, EN LOS PROCESOS ELECTORALES DE PRECAMPAÑA,
CAMPAÑA Y EJERCICIO ORDINARIO*

PROPAGANDA EN MEDIOS DE COMUNICACIÓN ALTERNOS

En este contexto, el Partido de la Revolución Democrática, ha realizado la valuación de los gastos detectados, que evidentemente deben ser cotejados con los informes semanales que fueron reportados por el candidato presumiblemente infractor en su informe respectivo y en su caso, aquellos que no se reportaron, se deben acumular al informe de gastos, los cuales se pueden desprender de los movimientos de la cuenta bancaria que para tal fin, debió realizar su apertura, La coalición PRI-PVEM.

Por lo que, con base en lo previsto en el artículo 27 del Reglamento de Fiscalización, se observa.

[se transcribe artículo en mención]

En este sentido, de manera respetuosa solicitamos que una vez cotejada la información que se presenta en esta queja, contra los gastos reportados en su informe de gastos de campaña del candidato que se denuncia, y se identifiquen o determinen gastos que no fueron reportados, se aplique de manera estricta lo dispuesto en el numeral 3 del artículo referido.

De igual forma, le solicitamos que se coteje que todos los eventos y actos denunciados, hayan sido incluidos en la agenda de eventos respectiva, según lo dispone el artículo 143 bis del Reglamento de Fiscalización vigente.

De tal forma que, el Partido de la Revolución Democrática identifica gastos realizados a favor del candidato BOGAR RUIZ ROSAS, en Alvarado, Veracruz de Ignacio de la Llave, por la coalición PRI-PVEM, los que se desglosan en los siguientes rubros.

- 1.- El tope de gasto de campaña para Alvarado, es de \$502, 866.00 M/N.*
- 2.- La cantidad máxima de aportación privada para campaña es de \$58,221.00 M/N.*
- 3. El candidato de la coalición PRI-PVEM, realizó actos de campaña durante los 3 días que comprendieron del 02 al 31 de mayo, de los cuales se observan los siguientes:*

[Se inserta tabla de datos]

Siguiendo con el análisis, enseguida se hará la estimación de los gastos ejercidos por el candidato denunciado y los partidos políticos que lo

postularon, para lo anterior se tomara como referencia el precio de mercado de cada uno de los conceptos de gasto.

[Se insertan dos tablas de datos]

Aunado a lo anterior, es menester mencionar, que según se consigna en el SIMEI Sistema Integral de Monitoreo de Espectaculares y Medios Impresos, publicado por el Instituto Nacional Electoral y que puede ser consultable en la siguiente dirección electrónica <http://www.ine.mx/voto-y-elecciones/fiscalizacion/simei/>, cuyo valor probatorio es pleno al tratarse de un documento público, se aprecia que el candidato BOGAR RUIZ ROSAS, es el candidato con mayor número de spots (sic) promocionales. Por lo que, la estimación del gasto ejercido por el candidato denunciado, al ser únicamente una muestra de acuerdo a la metodología que utilizan los monitoristas, debe ser compulsada con sus respectivos informes, al mismo tiempo que esa autoridad electoral deberá cotejar que el partido impugnado no hayan dejado de informar la propaganda identificada por ambas autoridades electorales.

GASTOS DE PRODUCCIÓN Y PUBLICIDAD EN MEDIOS ELECTRÓNICOS

Durante el periodo de campaña, se han identificado nueve videos que no forman parte de los difundidos en la pauta oficial del INE, que promocionan la campaña de candidato BOGAR RUIZ ROSAS, mismos que son difundidos a través de su página oficial en plataforma digital tales como: Facebook, estos videos deben ser considerados como gastos de campaña ya que el objeto de los mismos es difundir un mensaje del candidato y de su campaña a cargo de Presidente Municipal, por lo que los mismo entran en el rubro de gastos de producción y publicidad en medios electrónicos, así las cosas, enseguida se inserta un cuadro con la dirección URL en donde se pueden ubicar y reproducir dichos videos, así mismo se presenta una estimación del costo de cada video de referencia, a mayor abundamiento debe entenderse que aunque estos videos no forman parte de los spots difundidos como prerrogativas de radio y televisión, los mismos fueron realizados a través de diversas herramientas y profesionistas que implican un gasto de producción, a saber, desde la compra o renta de la cámara, el camarógrafo, la grabación, la contratación de un guionista, la edición del video, los viáticos.

Gastos en traslados terrestres (gasolina) \$10,000.00

Total \$ 1,674,075.08.

Cantidad que al ser contrastada con el tope de gastos de campaña aprobado por el Organismo Público Local en el estado de Veracruz, para Alvarado, ascendió a \$502,866.00, por lo que de manera evidente se observa que se

rebasa el tope de gasto de campaña por más de 400%, rebase que de manera previsible asciende al 300.43% respecto del tope que se estableció para este municipio.

Tal y como esa autoridad puede desprender de las constancias que obran en el disco compacto que se acompaña como medio de prueba en la presente, así como de la versión impresa de todos y cada uno de los gastos que se solicita sean validados por la autoridad competente, como parte del desahogo de la presente queja, podrían concluirse que para el desarrollo de la campaña de BOGAR RUIZ ROSAS, se erogaron recursos que representan el rebase del tope de gastos de campaña.

En este tenor, se solicita que esta autoridad valore cada una las pruebas que se ofrecen y se cotejen con respecto de los reportes que realizó el candidato, con el fin de identificar aquellos gastos que omitiese, en función que los gastos deben estar reportados en el Sistema Integral de Fiscalización, y en su caso, no solamente debe existir una sanción por el presunto rebase del tope de gastos de campaña, sino también por la omisión de reportar los gastos realizados durante la campaña.

(...)"

PRUEBAS OFRECIDAS Y APORTADAS POR EL QUEJOSO

- 1. DOCUMENTAL PRIVADA.-** Consistente en una tabla de datos denominada "Monitoreo de espectaculares y publicidad colocados en la vía pública de Bogar Ruíz Rosas en Alvarado", constante de 8 fojas.
- 2. PRUEBA TÉCNICA.-** Consistente en cincuenta y siete fotografías impresas en las que se observan cincuenta y siete bardas con publicidad a favor de los sujetos incoados.
- 3. PRUEBA TÉCNICA.-** Consistente en veintitrés fotografías y capturas de pantalla impresas derivadas de publicaciones en la red social "facebook", en las que se observan diversos eventos y material utilitario a favor de los sujetos incoados.
- 4. PRUEBA TÉCNICA.-** Consistente en veintiocho fotografías y capturas de pantalla impresas derivadas de publicaciones en la red social "Instagram", en las que se observan diversos eventos y material utilitario a favor de los sujetos incoados.
- 5. PRUEBA TÉCNICA.-** Consistente en un disco compacto denominado "expediente gastos de campaña Bogar Ruíz Rosas", que contiene trece

videos, veintiocho imágenes obtenidas de la red social “Twitter”, así como todas las pruebas descritas en los puntos anteriores en formato digital.

XII. Acuerdo de integración y ampliación de objeto de investigación. El veintiuno de junio de dos mil diecisiete, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó, en razón de advertir identidad respecto del sujeto y hechos denunciados primigeniamente en el expediente de mérito, integrar el escrito de queja referido al expediente INE/Q-COF-UTF/90/2017/VER, así como ampliar el objeto de investigación por cuanto hace a los nuevos conceptos de gasto presuntamente realizados por los sujetos incoados. (Foja 435 a 436 del expediente).

XIII. Razón y Constancia. El veintidós de junio de dos mil diecisiete, se hizo contar que de la revisión en el Sistema Integral de Fiscalización se encontraron las pólizas número 3 y 12 relativas al reporte de veinte bardas con propaganda del candidato incoado, incorporando toda la documentación contable presentada por los sujetos obligados al expediente en que se actúa, para los efectos legales conducentes (Foja 437 a 487 del expediente).

XIV. Requerimiento de información y documentación al C. Emilio Nicolás Hernández Sosa.

- a) Mediante acuerdo de fecha veintitrés de junio de dos mil diecisiete, el Director de la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el Estado de Veracruz, realizara la notificación de la solicitud de información atinente al C. Emilio Nicolás Hernández Sosa con motivo de la presentación de su escrito de queja en contra de los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, otrora integrantes de la coalición “Que resurja Veracruz” y su candidato a Presidente Municipal del Municipio de Alvarado, Veracruz. (Fojas 520 a 522 del expediente).
- b) El veintiocho de junio de dos mil diecisiete, mediante oficio número INE/JLE-VER/1505/2017 signado por el Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el Estado de Veracruz, se notificó el requerimiento de información respectivo al C. Emilio Nicolás Hernández Sosa dentro del procedimiento de queja de mérito. (Fojas 638 a 649 del expediente).
- c) Al momento de la formulación del presente proyecto no se ha recibido respuesta por parte del C. Emilio Nicolás Hernández Sosa.

XV. Requerimiento de información a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros.

- a) El treinta de junio de dos mil diecisiete, mediante oficio INE/UTF/DRN/336/2017, la Dirección de Resoluciones y Normatividad de la Unidad Técnica de Fiscalización, solicitó diversa información a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros, respecto de los gastos motivo de denuncia. (Fojas 627 a 629 del expediente).
- b) El tres de julio de dos mil diecisiete, a través del oficio INE/UTF/DA/1232/17, se recibió la respuesta a la solicitud de información relativa al inciso anterior. Asimismo, el siete de julio de la misma anualidad, se recibió el oficio INE/UTF/DA/1258/17, por el que la Dirección de Auditoría antes referida, remite la aplicación de costos derivados de la matriz de precios del Estado de Veracruz. (Fojas 650 a 653 y 704 a 705 del expediente).

XVI. Emplazamiento al Partido Revolucionario Institucional.

- a) El veintitrés de junio de dos mil diecisiete, mediante oficio INE/UTF/DRN/10692/2017, la Unidad Técnica de Fiscalización emplazó al Partido Revolucionario Institucional, corriéndole traslado con copia simple de todas las constancias que integran el expediente de mérito, para que en un plazo improrrogable de cinco días, manifestara lo que a su derecho conviniera respecto de los diversos eventos y gastos investigados. (Fojas 523 a 526 del expediente).
- b) El veintiocho de junio de dos mil diecisiete, el Partido Revolucionario Institucional dio respuesta al emplazamiento realizado, mismo que en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcribe en su parte conducente. (Fojas 619 a 626 del expediente).

“En este sentido, me refiero a su oficio INE/UTF/DRN/10692/2017, en los siguientes términos:

1) En primer lugar, nos referimos a las precisiones que se solicitan respecto de un número determinado de bardas que, según la parte denunciante, no fueron informadas como gasto por parte de la Coalición "Para que resurja Veracruz" y Bogar Ruiz Rosas, reafirmando que como se demuestra con los datos contenidos en el Sistema Integral de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral correspondientes al municipio de Alvarado, Veracruz, la citada

coalición y su otrora candidato, sí reportaron debidamente el total de bardas que fueron pintadas con publicidad electoral, mediante la póliza de egresos número 3, incluso dentro del periodo de corrección, el día 17 de junio de 2017.

Sin que pase desapercibido para esta parte, que a solicitud de una persona que se ostentó como representante del Partido de la Revolución Democrática, sin demostrarlo, personal de la Junta Local Ejecutiva de este instituto en el estado de Veracruz, realizó una certificación de la que se desprenden un número diverso de bardas a las reportadas oportunamente por esta parte, ya que los únicos espacios que se reconocen, son los que fueron reportados en la póliza a que se hace referencia en el apartado anterior, de manera que si al momento de realizarse la verificación por parte de personal de este instituto, se advirtió la existencia de un número mayor de pintas de bardas a las originalmente reportadas, dicha circunstancia no tiene porqué ser imputable a esta parte, en primer lugar porque como se insiste, solo se reconocen las reportadas a través de los informes respectivos, además de que la solicitud para llevar a cabo esta certificación fue realizada por una segunda parte denunciante con posterioridad a la fecha en que se celebró la Jornada Electoral, circunstancia que resta eficacia probatoria a dicha certificación, ya que en concepto de esta parte, la existencia de un número adicional de pintas a las realmente realizadas por la coalición ganadora y su candidato, bien pudieron ser realizadas por los propios denunciante en su desmedido afán de demostrar un "supuesto rebase al tope de gastos de campaña", lo que en la especie se reafirma, realmente nunca aconteció.

2) Lo mismo sucede con los utilitarios consistentes en diversos tipos de playeras y gorras, libros, mochilas, banderas, pancartas, trípticos y camisetas que la parte denunciante pretende atribuirnos como gastos no reportados, para lo cual únicamente aporta las fotografías que son visibles a fojas 112 a 205, 209 a 227, 232 a 264 y 367 a 405, ya que la única propaganda utilitaria que esta parte reconoce es la reportada en la póliza de egresos número 3, incluso dentro del periodo de corrección y que también se ampara con la factura número AFAD 20.

De manera que fuera de lo reportado en dichas documentales, esta parte no reconoce ninguna otra propaganda de tipo utilitario que se pretenda atribuir como gasto no reportado.

3) Con respecto a los espectaculares que refiere la parte denunciante y que se pueden observar en las fotografías contenidas en el expediente al que se comparece a fojas 36 a 38, desde este momento se niega la existencia de los mismos, pues esta parte nunca hizo uso de ese tipo de publicidad durante el periodo de campaña, siendo pertinente señalar que en todo caso

correspondía a la parte denunciante el demostrar la veracidad de tan temerarias afirmaciones con elementos de prueba con valor probatorio pleno y al no hacerlo así, las fotografías que acompaña a su promoción deberán ser desestimadas, en primer lugar, por su carácter de pruebas imperfectas y también por la relativa facilidad para ser manipuladas y representar imágenes al antojo de quien las ofrece, aunado a la circunstancia por demás ilógica de que no haya sido reportado la existencia de los mismos sino hasta después de transcurrida la Jornada Electoral, lo que hace suponer a esta parte la confección de elementos de prueba a modo, debido a la obsesiva pretensión de la parte denunciante de querer evidenciar de manera unilateral un supuesto rebase al tope de gastos de campaña, el que en realidad nunca existió..

4) Lo mismo sucede con la falsa afirmación de que durante la campaña se hizo uso de una autobús para el traslado de pasajeros, lo que la denunciante pretende acreditar con las fotografías visibles a fojas 172 y 173, en donde si bien se observa una unidad de transporte de pasajeros (autobús) estacionada y en otra fotografía a un grupo de personas que se aprecian a bordo de una unidad del mismo tipo, sin que se pueda precisar del contenido de ambas imágenes si corresponden en tiempo y lugar, además de que ni la nota de agradecimiento que se aprecia en la imagen captada al parecer de un perfil de Facebook, ni el propio perfil, son de la autoría de nuestro candidato o de alguna de las personas que hayan colaborado en su campaña, por lo que esta afirmación también se niega, reiterando la objeción realizada a este tipo de evidencias, en los mismos términos en que éstas fueron vertidas al dar respuesta al punto anterior.

5) De igual modo, se niega la utilización de lo que la denunciante refiere como "renta de una botarga", hecho que pretende acreditar con una serie de fotografías visibles a fojas 122, 123, 156, 159, 224, 236 y 240, así como el "servicio de perifoneo", fojas 68 y 240 y un supuesto gasto por producción de videos y diseño de páginas de internet, para lo cual la parte denunciante se vale de una serie de imágenes visibles a fojas 144, 145, 165 y 201 y tres eventos de lotería, según imágenes visibles a fojas 187 a 192 y 406, ya que éstos nunca fueron erogados.

En ese sentido, esta autoridad puede advertir que dichas pruebas consisten únicamente en fotografías, monitoreo (realizado por el denunciante), capturas de pantalla de páginas de redes sociales, las cuales, además de no precisar las circunstancias de tiempo, modo y lugar de lo pretenden demostrar, son fácilmente manipulables, por lo que carecen de objetividad y eficacia.

Se advierte entonces de forma clara lo siguiente:

1. *Existe una repetición de fotografías y/o eventos, que pretenden acreditar supuestos hechos en diversas fechas lo cual se insiste no aconteció;*
2. *Carecen de precisión los señalamientos, por cuanto hace al lugar en el cual supuestamente se realizaron los eventos.*
3. *Los supuestos cálculos de propaganda mostrada en las placas fotográficas, así como en el manejo de cuentas en redes sociales y gastos operativos, no cuentan con elementos objetivos suficientes para considerar las cantidades estimadas.*

Lo anterior, con independencia de que como ya se mencionó en líneas anteriores, al resultar fácilmente manipulables los elementos probatorios ofrecidos, no es posible ni siquiera considerar que dichos elementos sean legítimos, es decir, que los hechos representados en ellas realmente hayan acontecido.

Además se debe valorar que los denunciante tampoco acreditan, que las cuentas desde las que se toman esas imágenes sean de mi Representada o de nuestro candidato, por lo que esta autoridad deberá proceder en su momento a desestimar todas las imputaciones realizadas por la parte denunciante, mismas que oportunamente se objetan a efecto de no quedar en evidente estado de indefensión, ante tan falaces afirmaciones.

Sobre el particular, conviene resaltar que tal como ha sido razonado por nuestra máxima Autoridad Jurisdiccional en materia electoral, el uso de las redes sociales como Facebook constituyen un espacio de carácter privado y no público, creado para intercambiar una gran cantidad de información entre los propios usuarios de esas plataformas, en cualquier parte del mundo, donde además, generalmente son estos mismos usuarios quienes suben y comparten información de carácter personal.

*Por consiguiente, en atención a la forma en que opera el internet, y en especial la red social denominada Facebook, al resolver el expediente identificado con la clave SUP-RAP-160/2015, los integrantes de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación arribaron a la conclusión de que: **"...se puede colegir que es difícil que los usuarios de las redes de intercomunicación se puedan identificar plenamente, además de que también se dificulta llegar a conocer de manera fehaciente, es decir, con certeza, la fuente de creación y a quién se le puede atribuir esta responsabilidad, lo que conlleva la complejidad subsecuente para demostrar tales datos en el ámbito jurídico procesal."** Lo anterior refuerza lo que se ha expuesto, pues además de que se niegan los hechos que se refieren, no es posible reconocer quien es realmente el emisor la información que ofrecen los denunciante.*

Por otra parte, en términos de su atento acuerdo, mediante el cual se nos requiere, además de proporcionar la información antes mencionada, el formular los alegatos que a esta parte corresponden, esto se realiza en los siguientes términos:

En vía de alegatos, desde este momento solicitamos a esta autoridad administrativa y fiscalizadora, desestimar las infundadas y temerarias imputaciones realizadas por la denunciante, toda vez que únicamente las sustenta en fotografías y videos que, dada su naturaleza de pruebas técnicas, solo puede asignárseles un valor indiciario, insuficiente para que se pueda tener por acreditados los hechos que se pretende acreditar con las mismas, ya que es de explorado derecho que tales medios de convicción tienen un carácter imperfecto, dada la relativa facilidad con la que se pueden alterar o modificar las situaciones en ellas plasmadas, debido al gran avance tecnológico que en materia de impresión y edición de imágenes existe en la actualidad y al que se puede acceder con tan solo contar con un equipo de cómputo cargado con los programas más actuales sobre este tema.

Como apoyo a lo anterior, se cita la jurisprudencia, identificada con el número 4/2014, de rubro: "PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN". De modo que al incumplir con la carga probatoria que a la denunciante correspondía, es que se solicita se declaren como inexistentes las presuntas irregularidades denunciadas, teniendo aplicación al caso concreto, el siguiente criterio jurisprudencial: "CARGA DE LA PRUEBA Y DERECHO A PROBAR. SUS DIFERENCIAS".

(...)"

XVII. Emplazamiento al Partido Verde Ecologista de México.

- a) El veintitrés de junio de dos mil diecisiete, mediante oficio INE/UTF/DRN/10693/2017, la Unidad Técnica de Fiscalización emplazó al Partido Verde Ecologista de México, corriéndole traslado con copia simple de todas las constancias que integran el expediente de mérito, para que en un plazo improrrogable de cinco días, manifestara lo que a su derecho conviniera respecto de los diversos eventos y gastos investigados. (Fojas 527 a 530 del expediente)
- b) El veintisiete de junio de dos mil diecisiete, mediante oficio PVEM-INE-129/2017 el Partido Verde Ecologista de México dio respuesta al emplazamiento realizado, mismo que en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en

Materia de Fiscalización, se transcribe en su parte conducente. (Fojas 531 a 618 del expediente).

“Ahora bien, el suscrito como Representante Suplente del Partido Verde Ecologista de México ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, desde este momento niego en todo y en cada una de sus partes ambas quejas, respecto a la responsabilidad que se le quiera imputar al Partido que represento.

En primer lugar, porque no es un hecho constatado las aseveraciones que se encuentran insertas en el escrito de queja, además de que como ya contestó el Partido Revolucionario Institucional mediante oficio de fecha 15 de junio de dos mil diecisiete, signada por el licenciado Alejandro Muñoz García, en su calidad de representante suplente del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en el que queda contestado que todos los gastos que fueron reportados por el candidato Bogar Ruíz Rosas, fueron registrados en el Sistema Integral de Fiscalización y en los que se corrobora que contrario a lo que aduce la denunciante no hubo rebase de topes de gastos de campaña.

En segundo lugar, como ya se informó mediante oficio PVEM-INE-0112/2017, de fecha siete de junio del año en curso, signado por el suscrito, en el Convenio de Coalición que celebran el Partido Revolucionario Institucional y Partido Verde Ecologista de México con la finalidad de postular fórmulas de ediles para integrar los ayuntamientos del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en la modalidad de Coalición Parcial, a elegirse en la Jornada Electoral ordinaria del día cuatro de junio del año dos mil diecisiete, mismo que fue aprobado el por el Consejo General del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz, el día quince de febrero del año que transcurre, mediante Acuerdo número OPLVEV/CG029/2017, por el que se resuelve sobre la solicitud de registro del convenio de coalición parcial presentada por los Partidos Políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, bajo la denominación "Que resurja Veracruz" para el Proceso Electoral 2016-2017; en la cláusula décima tercera del convenio en el que se establece del reporte de los informes financieros, se estipula que: a fin de cumplir con lo previsto en el artículo 91, numeral 2 de la Ley General de Partidos Políticos, en relación con lo establecido en el artículo 276 numeral 3, inciso h), del Reglamento de Elecciones de/Instituto Nacional Electoral; 39, 63, numeral 1, inciso b) 153, 220 y 280, y demás relativos y aplicables del Reglamento de Fiscalización, aprobado por el Consejo General de/Instituto Nacional Electoral mediante Acuerdo identificado con la clave INE/CG263/2014, las partes acuerdan que el Partido Revolucionario Institucional será el responsable del ejercicio de los gastos de precampañas y campañas de los candidatos postulados por la Coalición, así como de recibir,

administrar y distribuir, en las cuentas bancarias de la Coalición y de los candidatos de ésta, los recursos que se de destinen a ese objeto.

Como puede constarse de lo transcrito en el párrafo que antecede el responsable de reportar en el Sistema Integral de Fiscalización, es el Partido Revolucionario Institucional, quien en su oportunidad cumplió con dicha obligación. Ahora bien, desde este momento se niegan que se hayan realizado erogaciones por concepto de gastos de campaña por parte del candidato y/o el Partido que represento, adicionales a las reportadas en su oportunidad y que no hayan sido informadas con oportunidad.

Es por lo anterior que se reitera que resultan falsas las acusaciones de los denunciantes, las cuales no fueron acreditadas, en consecuencia se objetan en su autenticidad a las pruebas que fueron presentadas por los referidos accionantes del presente procedimiento, mismas que revisten la características de ser pruebas técnicas y por lo tanto imperfectas, las cuales por su propia naturaleza son fácilmente manipulables, por lo que no es dable otorgarles valor probatorio.

En ese sentido, esta autoridad puede advertir que dichas pruebas consisten únicamente en fotografías, monitoreo (realizado por el denunciante), capturas de pantalla de páginas de redes sociales, las cuales, además de no precisar las circunstancias de tiempo, modo y lugar de lo pretenden demostrar, son fácilmente manipulables, por lo que carecen de objetividad y eficacia. Se advierte entonces de forma clara lo siguiente:

- 1. Existe una repetición de fotografías y/o eventos, que pretenden acreditar supuestos hechos en diversas fechas lo cual se insiste no aconteció.*
- 2. Carecen de precisión los señalamientos, por cuanto hace al lugar en el cual supuestamente se realizaron los eventos.*
- 3. Los supuestos cálculos de propaganda mostrada en las placas fotográficas, así como en el manejo de cuentas en redes sociales y gastos operativos, no cuentan con elementos objetivos suficientes para considerar las cantidades estimadas.*

Aunado a lo anterior y al resultar manipulables los elementos probatorios ofrecidos, no es posible siquiera considerar que dichos elementos sean legítimos, es decir, que hayan acontecido. Además se debe valorar que los denunciantes tampoco acreditan, que las cuentas desde las que se toman esas imágenes sean de mi Representada o de nuestro candidato, por lo que procede su desestimación, dejándonos en estado de indefensión ante dichas aseveraciones dolosas. A la postre, se llama la atención de esta autoridad,

que tal como ha sido razonado por nuestra máxima Autoridad Jurisdiccional en materia electoral:

[Se cita criterio]

Lo anterior refuerza lo que se ha expuesto, pues además de que se niegan los hechos que se refieren, no es posible reconocer quien es el emisor la información que ofrecen los denunciantes.

En el mismo orden de ideas, se reitera que la totalidad de los gastos erogados durante la campaña de nuestro candidato denunciado, fueron debidamente reportados e informados, por parte del Partido Verde Ecologista de México, a través del Partido Revolucionario Institucional, incluyendo las bardas que en su oportunidad fueron pintadas. En ese sentido se debe destacar que de las constancias que obran en el presente asunto, no significan veracidad en que hayan sido pintadas bardas o casas con propaganda que haya influido en el electorado en beneficio de nuestra representada, adicionales a las reportadas. Lo anterior es así por lo siguiente:

1. Por cuanto hace a las bardas que refieren los denunciantes, acreditan su dicho con fotografías, las cuales se insiste, son insuficientes por sí mismas, llamando la atención de esta autoridad que se puede apreciar que muchas fotografías incluso son del mismo lugar, pero desde un ángulo distinto. En consecuencia, carecen de valor probatorio. Se invoca en razón de lo anterior, el contenido del siguiente criterio:

PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.-

[Se cita tesis]

2. Obra en el presente expediente una Fe de Hechos levantada por la Licenciada Maricela Yáñez López, Asesor jurídico de asuntos electorales de la Junta Local Ejecutiva del INE en Veracruz, sin embargo no es posible considerar que dicha prueba se encuentre revestida de certeza y seguridad jurídica, porque a todas luces resulta evidente que no se realizó con la diligencia necesaria, como esta autoridad podrá advertir en la lectura de la misma, en virtud de que existen irregularidades evidentes, por cuanto hace a los momentos en los que supuestamente se constituye en diversos puntos - y las distancias entre éstos, en general atendiendo a las dimensiones que corresponden al municipio de Alvarado, sus localidades y las distancias entre ellas-, en razón de las horas en que lo hace, toda vez que las distancias en las que humanamente puede una persona situarse en determinado punto, no corresponden a lo que señala la funcionaria, verbigracia: se advierte que a las

14:04 hrs., estuvo al mismo tiempo en dos puntos distintos, resultando imposible estar en dos lugares a la vez; por otro lado se llama la atención que después de la verificación realizada a las 17:36 hrs., se constituyó (nuevamente) a las 17:25 hrs., en otro lugar distinto al que ya se había supuestamente verificado.

3. Además, la certificación referida en el párrafo anterior, carece de certeza para lo que los accionantes pretenden acreditar, al haberse realizado días después del día de la Jornada Electoral.

En virtud de lo anterior, resulta improcedente la pretensión de la parte del partido denunciante y del particular a nombre propio, de acreditar un rebase al tope de gastos de campaña considerando además, que la comprobación de gastos realizados, es una cuestión distinta, toda vez que el método idóneo para acreditar la primera, es a través de las comprobaciones y registros rendidos ante la autoridad, y no mediante fotos y demás pruebas técnicas presentadas por el denunciante.

Como es de explorado derecho, operan en el presente procedimiento las formalidades del procedimiento previstas por los artículos 14 y 16 constitucionales. En ese sentido, la parte denunciante deja pasar de lado su obligación procesal en la materia, al no ofrecer las pruebas idóneas para acreditar su dicho, por lo tanto las mismas carecen de validez. Es importante destacar, que la Ley General de Medios de Impugnación, recoge dicho principio general de derecho en su artículo 361, mismo que me permito transcribir a continuación:

[Se cita artículo]

En consecuencia se advierte la frivolidad de su denuncia pretendiendo sorprender la buena fe de esta autoridad. A decir de lo anterior y al no existir pruebas que acrediten los extremos que los denunciantes afirman, procede desestimar su dicho, mediante la declaración de que no se acredita un rebase en el tope de gastos de campaña, atendiendo a la presunción de inocencia, misma que orienta a todos los procedimientos que pueden tener consecuencias que afecten la esfera jurídica de algún gobernado.

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES.

[Se cita tesis]

Al no darse ninguno de los supuestos que configure la procedencia de la queja se solicita a esta autoridad, que en el momento procesal oportuno,

emita el Proyecto de Resolución declarando infundados los argumentos hechos valer por el quejoso.

PRUEBAS APORTADAS POR EL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO

1. DOCUMENTAL PRIVADA.- *Consistente en copia simple del acuerdo OPLEV/CG029/2017 del Consejo General del Organismo Público local Electoral del Estado de Veracruz, por el que se resuelve sobre la solicitud de registro del convenio de coalición parcial presentada por los partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, bajo la denominación "Que Resurja Veracruz" para el Proceso Electoral 2016-2017*

2. DOCUMENTAL PRIVADA.- *Consistente en copia simple del acuerdo OPLEV/CG091/2017 del Consejo General del Organismo Público local Electoral del Estado de Veracruz, por el que se resuelve sobre la solicitud de modificación del convenio de coalición parcial presentada por los partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, bajo la denominación "Que Resurja Veracruz" para el Proceso Electoral 2016-2017*

3. DOCUMENTAL PRIVADA.- *Consistente en copia simple del convenio de coalición parcial celebrado por los partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, bajo la denominación "Que Resurja Veracruz" para el Proceso Electoral 2016-2017.*

XVIII. Emplazamiento al C. Bogar Ruíz Rosas.

- a) Mediante acuerdo de fecha veintidós de junio de dos mil diecisiete, el Director de la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el Estado de Veracruz, se realizara la notificación del emplazamiento atinente al C. Bogar Ruiz Rosas para que en un plazo improrrogable de cinco días, manifestara lo que a su derecho conviniera respecto de los diversos eventos y gastos investigados. (Fojas 488 a 491 del expediente).
- b) El veintinueve de junio de dos mil diecisiete, mediante oficio 17JDE-VER-OF/467/28-06-17 signado por el Vocal Ejecutivo de la 17 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Veracruz, se notificó el emplazamiento respectivo al C. Bogar Ruiz Rosas corriéndole traslado a través de disco compacto con todas las constancias que integran el expediente de mérito, para que en un plazo improrrogable de cinco días, manifestara lo que a

su derecho conviniera respecto a los diversos eventos y gastos investigados. (Fojas 679 a 703 del expediente)

- c) El tres de julio de dos mil diecisiete se recibió en la Unidad Técnica de Fiscalización el escrito de respuesta signado por el C. Bogar Ruíz Rosas, en atención al emplazamiento formulado en el inciso anterior, refiriendo diversas consideraciones en torno a los hechos denunciados, mismo que en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcribe en su parte conducente. (Fojas 631 a 637 del expediente).

1) En primer lugar, nos referimos a las precisiones que se solicitan respecto de un número determinado de bardas que, según la parte denunciante, no fueron informadas como gasto por parte de la Coalición "Para que resurja Veracruz" y Bogar Ruiz Rosas, reafirmando que como se demuestra con los datos contenidos en el Sistema Integral de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral correspondientes al municipio de Alvarado, Veracruz, la citada coalición y su otrora candidato, sí reportaron debidamente el total de bardas que fueron pintadas con publicidad electoral, mediante la póliza de egresos número 3, incluso dentro del periodo de corrección, el día 17 de junio de 2017.

Sin que pase desapercibido para esta parte, que a solicitud de una persona que se ostentó como representante del Partido de la Revolución Democrática, sin demostrarlo, personal de la Junta Local Ejecutiva de este instituto en el estado de Veracruz, realizó una certificación de la que se desprenden un número diverso de bardas a las reportadas oportunamente por esta parte, ya que los únicos espacios que se reconocen, son los que fueron reportados en la póliza a que se hace referencia en el apartado anterior, de manera que si al momento de realizarse la verificación por parte de personal de este instituto, se advirtió la existencia de un número mayor de pintas de bardas a las originalmente reportadas, dicha circunstancia no tiene por qué ser imputable a esta parte, en primer lugar porque como se insiste, solo se reconocen las reportadas a través de los informes respectivos, además de que la solicitud para llevar a cabo esta certificación fue realizada por una segunda parte denunciante con posterioridad a la fecha en que se celebró la Jornada Electoral, circunstancia que resta eficacia probatoria a dicha certificación, ya que en concepto de esta parte, la existencia de un número adicional de pintas a las realmente realizadas por la coalición ganadora y su candidato, bien pudieron ser realizadas por los propios denunciantes en su desmedido afán de demostrar un "supuesto rebase al tope de gastos de campaña", lo que en la especie se reafirma, realmente nunca aconteció.

2) *Lo mismo sucede con los utilitarios consistentes en diversos tipos de playeras y gorras, libros, mochilas, banderas, pancartas, trípticos y camisas que la parte denunciante pretende atribuirnos como gastos no reportados, para lo cual únicamente aporta las fotografías que son visibles a fojas 112 a 205, 209 a 227, 232 a 264 y 367 a 405, ya que la única propaganda utilitaria que esta parte reconoce es la reportada en la póliza de egresos número 3, incluso dentro del periodo de corrección y que también se ampara con la factura número AFAD 20. De manera que fuera de lo reportado en dichas documentales, esta parte no reconoce ninguna otra propaganda de tipo utilitario que se pretenda atribuir como gasto no reportado.*

3) *Con respecto a los espectaculares que refiere la parte denunciante y que se pueden observar en las fotografías contenidas en el expediente al que se comparece a fojas 36 a 38, desde este momento se niega la existencia de los mismos, pues esta parte nunca hizo uso de ese tipo de publicidad durante el periodo de campaña, siendo pertinente señalar que en todo caso correspondía a la parte denunciante el demostrar la veracidad de tan temerarias afirmaciones con elementos de prueba con valor probatorio pleno y al no hacerlo así, las fotografías que acompaña a su promoción deberán ser desestimadas, en primer lugar, por su carácter de pruebas imperfectas y también por la relativa facilidad para ser manipuladas y representar imágenes al antojo de quien las ofrece, aunado a la circunstancia por demás ilógica de que no haya sido reportado la existencia de los mismos sino hasta después de transcurrida la Jornada Electoral, lo que hace suponer a esta parte la confección de elementos de prueba a modo, debido a la obsesiva pretensión de la parte denunciante de querer evidenciar de manera unilateral un supuesto rebase al tope de gastos de campaña, el que en realidad nunca existió.*

4) *Lo mismo sucede con la falsa afirmación de que durante la campaña se hizo uso de una autobús para el traslado de pasajeros, lo que la denunciante pretende acreditar con las fotografías visibles a fojas 172 y 173, en donde si bien se observa una unidad de transporte de pasajeros (autobús) estacionada y en otra fotografía a un grupo de personas que se aprecian a bordo de una unidad del mismo tipo, sin que se pueda precisar del contenido de ambas imágenes si corresponden en tiempo y lugar, además de que ni la nota de agradecimiento que se aprecia en la imagen captada al parecer de un perfil de Facebook, ni el propio perfil, son de la autoría de nuestro candidato o de alguna de las personas que hayan colaborado en su campaña, por lo que esta afirmación también se niega, reiterando la objeción realizada a este tipo de evidencias, en los mismos términos en que éstas fueron vertidas al dar respuesta al punto anterior.*

5) *De igual modo, se niega la utilización de lo que la denunciante refiere como "renta de una botarga", hecho que pretende acreditar con una serie de*

fotografías visibles a fojas 122, 123, 156, 159, 224, 236 y 240, así como el "servicio de perifoneo", fojas 68 y 240 y un supuesto gasto por producción de videos y diseño de páginas de internet, para lo cual la parte denunciante se vale de una serie de imágenes visibles a fojas 144, 145, 165 y 201 y tres eventos de lotería, según imágenes visibles a fojas 187 a 192 y 406, ya que éstos nunca fueron erogados.

*En ese sentido, esta autoridad puede advertir que dichas pruebas consisten únicamente en fotografías, monitoreo (realizado por el denunciante), capturas de pantalla de páginas de redes sociales, las cuales, además de no precisar las circunstancias de tiempo, modo y lugar de lo pretenden demostrar, **son fácilmente manipulables, por lo que carecen de objetividad y eficacia.***

Se advierte entonces de forma clara lo siguiente:

- 1. Existe una repetición de fotografías y/o eventos, que pretenden acreditar supuestos hechos en diversas fechas lo cual se insiste no aconteció;*
- 2. Carecen de precisión los señalamientos, por cuanto hace al lugar en el cual supuestamente se realizaron los eventos.*
- 3. Los supuestos cálculos de propaganda mostrada en las placas fotográficas, así como en el manejo de cuentas en redes sociales y gastos operativos, no cuentan con elementos objetivos suficientes para considerar las cantidades estimadas.*

Lo anterior, con independencia de que como ya se mencionó en líneas anteriores, al resultar fácilmente manipulables los elementos probatorios ofrecidos, no es posible ni siquiera considerar que dichos elementos sean legítimos, es decir, que los hechos representados en ellas realmente hayan acontecido.

Además se debe valorar que los denunciantes tampoco acreditan, que las cuentas desde las que se toman esas imágenes sean de mi Representada o de nuestro candidato, por lo que esta autoridad deberá proceder en su momento a desestimar todas las imputaciones realizadas por la parte denunciante, mismas que oportunamente se objetan a efecto de no quedar en evidente estado de indefensión, ante tan falaces afirmaciones.

Sobre el particular, conviene resaltar que tal como ha sido razonado por nuestra máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral, el uso de las redes sociales como Facebook constituyen un espacio de carácter privado y no público, creado para intercambiar una gran cantidad de información entre los propios usuarios de esas plataformas, en cualquier parte del mundo, donde además, generalmente son estos mismos usuarios quienes suben y comparten información de carácter personal.

*Por consiguiente, en atención a la forma en que opera el internet, y en especial la red social denominada Facebook, al resolver el expediente identificado con la clave SUP-RAP-160/2015, los integrantes de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación arribaron a la conclusión de que: **"...se puede colegir que es difícil que los usuarios de las redes de intercomunicación se puedan identificar plenamente, además de que también se dificulta llegar a conocer de manera fehaciente, es decir, con certeza, la fuente de creación y a quién se le puede atribuir esta responsabilidad, lo que conlleva la complejidad subsecuente para demostrar tales datos en el ámbito jurídico procesal."** Lo anterior refuerza lo que se ha expuesto, pues además de que se niegan los hechos que se refieren, no es posible reconocer quien es realmente el emisor la información que ofrecen los denunciantes.*

Por otra parte, en términos de su atento acuerdo, mediante el cual se nos requiere, además de proporcionar la información antes mencionada, el formular los alegatos que a esta parte corresponden, esto se realiza en los siguientes términos:

En vía de alegatos, desde este momento solicitamos a esta autoridad administrativa y fiscalizadora, desestimar las infundadas y temerarias imputaciones realizadas por la denunciante, toda vez que únicamente las sustenta en fotografías y videos que, dada su naturaleza de pruebas técnicas, solo puede asignárseles un valor indiciario, insuficiente para que se pueda tener por acreditados los hechos que se pretende acreditar con las mismas, ya que es de explorado derecho que tales medios de convicción tienen un carácter imperfecto, dada la relativa facilidad con la que se pueden alterar o modificar las situaciones en ellas plasmadas, debido al gran avance tecnológico que en materia de impresión y edición de imágenes existe en la actualidad y al que se puede acceder con tan solo contar con un equipo de cómputo cargado con los programas más actuales sobre este tema.

Como apoyo a lo anterior, se cita la jurisprudencia, identificada con el número 4/2014, de rubro: "PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN". De modo que al incumplir con la carga probatoria que a la denunciante correspondía, es que se solicita se declaren como inexistentes las presuntas irregularidades denunciadas, teniendo aplicación al caso concreto, el siguiente criterio jurisprudencial: "CARGA DE LA PRUEBA Y DERECHO A PROBAR. SUS DIFERENCIAS".

XIX. Remisión de documentación por el Director del Secretariado. El veintidós de junio de dos mil diecisiete, mediante oficio INE/DS/1185/2017, el Director del Secretariado del Instituto, remitió el original del acta circunstanciada

INE/OE/JL/VER/0/4/2017, de fecha trece de junio de dos mil diecisiete, la cual fue remitida con anterioridad mediante el diverso INE/DS/1151/2017. (Fojas 492 a 519 del expediente).

XX. Cierre de instrucción. El diez de julio de dos mil diecisiete, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó cerrar la instrucción del procedimiento de mérito y ordenó formular el Proyecto de Resolución correspondiente. (Foja 704 del expediente).

XXI.- Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. En virtud de lo anterior, se procedió a formular el Proyecto de Resolución, el cual fue aprobado en la Séptima Sesión Extraordinaria de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, celebrada el once de julio de dos mil diecisiete, por votación unánime de los Consejeros Electorales integrantes de la Comisión de Fiscalización, las Consejeras Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, los Consejeros Electorales Doctor Benito Nacif Hernández, Doctor Ciro Murayama Rendón y el Consejero Presidente el Licenciado Enrique Andrade González.

En virtud de que se desahogaron todas las diligencias necesarias dentro del procedimiento administrativo en que se actúa, se procede a determinar lo conducente.

C O N S I D E R A N D O

1. Competencia. Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c), k) y o); 428, numeral 1, inciso g), todos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es **competente** para tramitar, sustanciar y formular el presente Proyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, y con base en el artículo 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer el presente Proyecto de Resolución y, en su momento, someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido, de acuerdo a lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j) y k), y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

2. Estudio de fondo. Que al no existir cuestiones de previo y especial pronunciamiento por resolver, a partir de la documentación y actuaciones que obran en el expediente que por esta vía se resuelve y habiendo realizado el análisis de los mismos, se desprende que el **fondo** del presente asunto consiste en determinar si los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, integrantes de la otrora coalición “Que resurja Veracruz”, incurrieron en la conducta violatoria de la normatividad electoral al incumplir con su obligación de reportar en su totalidad el conjunto de erogaciones¹ vinculadas con la campaña del C. Bogar Ruíz Rosas, entonces candidato a Presidente Municipal de Alvarado, Veracruz, postulado por los partidos que integraron la coalición antes mencionada, lo cual, en caso de no haber sido registrados podría constituir un rebase al tope de gastos de campaña autorizados para el Proceso Local Ordinario 2016-2017, en el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

En este sentido, los hechos aducidos en el escrito de queja se refieren a un conjunto de gastos en beneficio de la candidatura referida, mismos que, en conjunto, a juicio del quejoso, podrían actualizar un presunto rebase de topes de gasto de campaña. En síntesis, debe determinarse si los sujetos obligados incumplieron con lo establecido en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización, que a la letra se transcriben:

Ley General de Partidos Políticos

Artículo 79.

1. Los partidos políticos deberán de presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes:

b) Informes de Campaña:

¹ Consistente en bardas, espectaculares, lonas, banderas, gorras, mochilas, playeras, trípticos, camisas, eventos y las erogaciones que se desprenden de los mismos como templete y equipo de sonido.

1. Deberán ser presentados por los partidos políticos, para cada uno de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el partido político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente;

(...)”

Reglamento de Fiscalización

“Artículo 127”

1.- Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales.

2. Los egresos deberán registrarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley de Partidos, las guías contabilizadoras y los catálogos de cuenta descritos en el Manual General de Contabilidad.”

De los artículos señalados se desprende que los sujetos obligados tienen la obligación de reportar y registrar contablemente sus egresos, debiendo soportar con documentación original este tipo de operaciones, es decir, que la documentación comprobatoria de un gasto se expida a nombre del partido político por la persona a quien se efectuó el pago y prestó dichos servicios, especificando todos los gastos efectuados por el partido político y el candidato.

En este sentido, el cumplimiento de esta obligación permite al órgano fiscalizador verificar el adecuado manejo de los recursos que los institutos políticos reciban y realicen. En congruencia a este régimen de transparencia y rendición de cuentas, debe tomarse en cuenta que, para que efectivamente los partidos políticos cumplan con la obligación de reportar ante el órgano de fiscalización sus ingresos y egresos, es fundamental que presenten toda aquella documentación comprobatoria que soporte la licitud de sus operaciones. Lo anterior, para que la autoridad fiscalizadora tenga plena certeza de que cada partido político al recibir recursos los aplica exclusivamente para sus propios fines constitucional y legalmente permitidos.

Por las razones expuestas los partidos políticos tienen la obligación de reportar ante la Unidad de Fiscalización, la totalidad de sus operaciones en su informe de campaña para cada uno de los candidatos a cargo de elección popular,

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/90/2017/VER**

registrados para cada tipo de campaña del ejercicio de que se trate, en el caso que nos ocupa, la obligación de haber reportado las erogaciones realizadas por lo que hace a la candidatura del C. Bogar Ruíz Rosas, entonces candidato a Presidente Municipal de Alvarado, Veracruz, postulado por los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, integrantes de la otrora coalición “Que resurja Veracruz”, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2016-2017 en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, relacionadas con diversos gastos a raíz de la celebración de actos públicos en el Municipio de Alvarado de aquella entidad federativa.

Además, de los mismos preceptos legales se desprende que los partidos políticos tienen la obligación de reportar con veracidad a la autoridad fiscalizadora las erogaciones relacionadas con los gastos de campaña de sus candidatos.

Para tener certeza de que los partidos políticos y coaliciones cumplen con la obligación antes citada, se instauró todo un sistema y procedimiento jurídico para conocer tanto el ingreso como los gastos llevados a cabo por los partidos y coaliciones políticas; de esta manera, dichos entes tienen la obligación de reportar ante esta autoridad electoral todos y cada uno de los gastos erogados por concepto de las actividades antes indicadas.

Lo dicho, con la finalidad de proteger el bien jurídico tutelado por la norma que son los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas y, mediante la obligación de reportar en los informes de campaña respecto del origen y monto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, especificando los gastos que se realicen.

Ahora bien, previo a entrar al estudio de **fondo** del procedimiento identificado con el número INE/Q-COF-UTF/90/2017/VER, es importante señalar los motivos que dieron origen al inicio del procedimiento de queja que por esta vía se resuelve.

Al respecto, cabe señalar que el día cinco de junio de dos mil diecisiete, fue recibido en la Unidad Técnica de Fiscalización el escrito signado por el C. Juan Miguel Castro Rendón en su calidad de Representante Propietario del partido Movimiento Ciudadano ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, a través del cual se denunció la realización de diversos gastos tales como eventos, bardas, espectaculares, lonas y artículos utilitarios a cargo de los partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, integrantes de la otrora coalición “Que resurja Veracruz”, así como su entonces candidato postulado el C. Bogar Ruíz Rosas. En este sentido, el quejoso señala que la erogación de tales

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/90/2017/VER**

conceptos de gasto, en su conjunto, podrían actualizar un rebase al tope de gastos de campaña y, consecuentemente, la actualización de una infracción a la normatividad electoral en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2016-2017 en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Para sostener su dicho, el quejoso acompañó su escrito de queja de diversas pruebas de naturaleza técnica consistentes en múltiples imágenes y fotografías, así como un disco compacto con material audiovisual. Derivado de lo anterior, la Unidad Técnica de Fiscalización procedió a admitir a trámite y sustanciación el escrito de marras bajo el número de expediente INE/Q-COF-UTF/90/2017/VER.

Por otra parte, el diecinueve de junio de dos mil diecisiete se recibió en la Unidad Técnica de Fiscalización el oficio número OPLEV/SE/5976/VI/2017, firmado por el Secretario Ejecutivo del Organismo Público Local Electoral de Veracruz, a través del cual remite el escrito de queja presentado por el C. Emilio Nicolás Hernández en contra de los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, integrantes de la otrora coalición “Que resurja Veracruz” y su candidato a Presidente Municipal de Alvarado, Veracruz, el C. Bogar Ruiz Rosas, denunciando hechos consistentes en gastos por diversos conceptos tales como gastos de producción de videos, pancartas, renta de botarga, renta de camión y equipo de sonido para eventos, los cuales en su conjunto podrían actualizar un presunto rebase al tope de gasto de campaña. Para sustentar sus afirmaciones, el quejoso acompañó su escrito de queja de diversas pruebas de naturaleza técnica consistentes en imágenes, fotografías y un disco compacto con material audiovisual.

Con motivo de lo anterior, el veintiuno de junio de dos mil diecisiete se acordó integrar el escrito de queja presentado por el C. Emilio Nicolás Hernández al expediente número INE/Q-COF-UTF/90/2017/VER toda vez que existe identidad de pretensiones, así como del sujeto y hechos denunciados en la queja primigenia.

Así las cosas, a partir del análisis de ambos escritos de queja y de las pruebas que obran en el expediente de mérito, se tiene que los conceptos denunciados consisten en lo siguiente: **organización de eventos, pinta de bardas, espectaculares, lonas, playeras, libros, mochilas, gorras, banderas, camión de transporte y equipo de sonido.**

Previo al análisis de los conceptos denunciados, es importante precisar algunas consideraciones en torno al alcance probatorio de las pruebas técnicas dado que en el presente caso, las pruebas que apoyan las afirmaciones de los hechos denunciados son de naturaleza técnica consistente en imágenes, fotografías y material audiovisual.

En efecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación se ha pronunciado en diversas ocasiones respecto del alcance de las pruebas técnicas para demostrar los hechos que contienen. En este sentido, la Jurisprudencia 4/2014 de rubro **“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE SE CONTIENEN”**, emitida por dicho tribunal electoral, señala que es posible que se ofrezcan este tipo de pruebas. Sin embargo, dada la naturaleza de las mismas, es decir, su carácter imperfecto, toda vez que son susceptibles de modificación, alteración o falsificación con relativa facilidad, resultan insuficientes por sí solas para acreditar fehacientemente los hechos que contienen.

En este sentido, para dotar de mayor solidez a las pruebas técnicas que se ofrezcan, es necesario que se acompañen de una descripción precisa de los hechos y circunstancias que se pretenden demostrar. Así, resulta imprescindible que el aportante identifique personas, lugares así como las circunstancias de modo y tiempo que tenga como resultado la exposición de una descripción detallada de lo que es posible apreciar con la reproducción de la prueba técnica. De tal suerte, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 36/2014 de rubro **“PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR”**, señala que la descripción que presente el oferente debe guardar relación con los hechos por acreditar, por lo que el grado de precisión en la descripción debe ser proporcional a las circunstancias que se pretenden probar.

Los criterios que han sido señalados guardan congruencia, concretamente, con los requisitos que establece el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización para la presentación de las quejas y la relación que se establezca entre las pruebas ofrecidas y la narración expresada en el escrito respectivo. Asimismo, el artículo 17 del mismo reglamento, establece que tratándose de las pruebas técnicas, el aportante tiene el deber de señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando las circunstancias de modo tiempo y lugar que reproduce la prueba. Finalmente, la autoridad administrativa, tiene un marco de valoración de prueba contenido en el artículo 21 del reglamento

antes mencionado, dentro del cual se señala que las pruebas técnicas solamente harán prueba plena cuando éstas generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente.

Es importante insistir en el alcance de las pruebas técnicas con base en los criterios sustentados por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dado que, en razón de su naturaleza, por sí mismas las pruebas técnicas no acreditan los hechos o circunstancias que reproduce la misma.

Ahora bien, dicho lo anterior, es oportuno señalar que esta autoridad administrativa considera que la pretensión de los quejosos es, fundamentalmente, como se señaló líneas atrás, tratar de comprobar el rebase del tope de gasto de campaña a través de la contabilización de los gastos que aparecen representados en las pruebas técnicas que ofrece. Sin embargo, no pasa desapercibido para esta autoridad electoral que los quejosos intentan probar a través de las probanzas que presenta, dos cuestiones que se encuentran estrechamente vinculadas pero que no se tratan del mismo hecho. Es decir, por una parte intenta demostrar el rebase del tope de gastos de campaña y, por otra, la acreditación y comprobación de los gastos realizados que se muestran a través de las imágenes respectivas. En esta tesitura, la argumentación de los quejosos descansa sobre el hecho de que las pruebas ofrecidas, en su conjunto, acreditan el rebase del tope de gastos de campaña. En otras palabras, el quejoso pretende que la comprobación de los gastos representados en las pruebas técnicas, considerados en su totalidad, configuran un rebase de tope de gastos de campaña.

Esto resulta de capital importancia en la resolución de la presente queja, en virtud de que, como hemos visto, la naturaleza de los medios de prueba que aporta, por sí solos, generan un nivel de convicción muy débil en el órgano que las somete a valoración. Aunado a lo anterior, otro elemento para determinar la fuerza probatoria de los elementos aportados reside en la idoneidad de la prueba. Al respecto, cabe señalar que la idoneidad consiste en que la prueba sea el medio apropiado y adecuado para probar el hecho que pretende demostrar. De ahí la trascendencia sobre la pretensión del quejoso de presentar las pruebas técnicas que obran en el expediente como medio idóneo para probar dos cuestiones distintas: el rebase del tope de gastos de campaña y la comprobación del gasto realizado.

En este contexto, esta autoridad determina que las pruebas presentadas por el quejoso no resultan idóneas para comprobar el rebase de tope de gastos de campaña.

De tal suerte, las pruebas que obran en el expediente de mérito constituyen indicios, en todo caso, de los gastos realizados mismos que debieron ser reportados en los respectivos informes de campaña. Así las cosas, no obstante la naturaleza imperfecta de las pruebas técnicas ofrecidas y el escaso valor probatorio que configuran por sí solas, en atención al principio de exhaustividad y de certeza, esta autoridad electoral ha determinado valorar todas y cada una de las pruebas aportadas por el quejoso, las cuales generan un valor indiciario respecto de los gastos que se denuncian, así como también todas aquellas que fueron producto de la investigación a cargo de esta autoridad administrativa, con el objetivo de generar un mayor grado de convicción respecto de los hechos que las mismas representan.

En este contexto, se reitera que de conformidad con los escritos de queja, los quejosos refieren los siguientes conceptos de gasto: **organización de eventos, pinta de bardas, espectaculares, lonas, playeras, libros, mochilas, gorras, banderas, camión de transporte y equipo de sonido.**

De esta manera, para una mayor claridad en la exposición de los hechos y consideraciones en torno a la materia de la queja que ahora se resuelve, el análisis se presenta en tres apartados los cuales contemplan el estudio de:

- **Apartado A. Gastos sin vinculación con la campaña denunciada.**
- **Apartado B. Gasto registrados en el Sistema Integral de Fiscalización.**
- **Apartado C. Gastos que no fueron registrados en el sistema de contabilidad en línea.**

Apartado A. Gastos sin vinculación con la campaña denunciada.

Los conceptos de gasto analizados en este apartado presentan un conjunto de características que imposibilitan su vinculación con la candidatura denunciada por dos razones fundamentales. En primer lugar, la naturaleza de la prueba técnica en que se sustentan, no permite que esta autoridad tenga certeza de su verificación material en tiempo y espacio, toda vez que se tratan de imágenes en las que no se precisan las circunstancias de modo, tiempo y lugar, que conlleven una mejor

identificación del hecho que se denuncia. En segundo término, en razón del hecho que se representa, no resulta válido concluir que se tratan de erogaciones derivadas de la campaña denunciada.

- Autobús

El primer concepto de gasto que se denuncia y cuyas pruebas aportadas no generan un grado de convicción suficiente para arribar a la conclusión de que se trata de un gasto en beneficio de la candidatura denunciada es la **renta un autobús**. La prueba que anexa el quejoso es la siguiente:

Prueba aportada	Imagen
<ul style="list-style-type: none"> • Prueba técnica consistente en una imagen de redes sociales. 	 <p>The image is a screenshot of a Twitter post. The tweet is from Bogar Ruiz Rosas (@Bogar_Rosar) and is dated 7 May. The text of the tweet reads: "Por muy complejos que sean los retos, con la suma de esfuerzos construiremos un mejor Alvarado. #FuerzaVerde #ActitudVerde pic.twitter.com/R7Ck9dMRYM". The image within the tweet shows a group of people, including a man in a white shirt and a woman in a blue top, standing in front of a white bus. The bus has "ALVARADO VERDE" written on its side. There are also social media icons for WhatsApp, Telegram, and Facebook at the bottom of the image.</p>

De la muestra anterior, cabe apuntar primeramente que se trata de una imagen que deriva de una red social, esto es, no se trata de una fotografía tomada por el propio quejoso sino una captura de pantalla de la red social “Twitter”, por lo que el grado de imperfección de dicha probanza resulta mayor al ser una imagen susceptible de manipularse o modificarse. Ahora bien, como puede observarse, la imagen representa a un conjunto de personas en primer plano entre las que presuntamente se encuentra el candidato denunciado. En segundo plano, al fondo de la imagen se alcanza a visualizar un vehículo de transporte de pasajeros. A partir de lo anterior, el quejoso señala que el candidato denunciado contrató unidades vehiculares conocidas como “Autobús” cuyo costo estimó en \$3,500.00 (Tres mil quinientos pesos 00/100 M.N.).

Al respecto, esta autoridad considera que no es posible vincular el gasto denunciado toda vez que el hecho que representa es la presunta reunión del candidato con personas en la vía pública. En este sentido, no hay evidencia para sustentar que el vehículo que se encuentra en segundo plano fue contratado en beneficio de la candidatura pues el contexto propio de la vía pública, permite que sucedan una diversidad de hechos, como lo es el tránsito vehicular en una calle o avenida, sin que ello conlleve la posibilidad de vincularse necesariamente con la campaña denunciada.

En consecuencia, no es posible determinar el gasto que pretende acreditar el quejoso al no reunir las características mínimas que debe acompañarse toda prueba técnica.

- Libros y mochilas.

En segundo lugar, se señala la distribución de artículos utilitarios tales como **libros y mochilas**, los cuales deben ser sumados a la contabilidad del candidato denunciado. En el expediente de mérito obran las siguientes pruebas:

Prueba aportada	Imágenes
<ul style="list-style-type: none"> • Pruebas técnicas consistentes en imágenes de redes sociales. 	

Es pertinente hacer la aclaración que las erogaciones presentadas por el quejoso provienen de redes sociales, tema que ha sido abordado por el máximo tribunal en materia electoral en diversos recursos de apelación entre ellos el SUP-RAP-

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/90/2017/VER**

710/2015, en el cual ha advertido que las aseveraciones que intentan comprobar mediante ligas de Facebook o páginas de internet requieren de otros medios de convicción para acreditar dicha situación, es decir, se requiere otro elemento probatorio que genere convicción sobre la veracidad de los gastos realizados, en ese entendido, y bajo el estudio realizado a las pruebas presentadas por el hoy quejoso, nos encontramos frente a pruebas técnicas, las cuáles carecen de circunstancias de modo tiempo y lugar así como de la vinculación de las mismas con los hechos denunciados.

En el cuadro anterior es posible observar dos imágenes distintas las cuales, cabe resaltar, son capturas de pantalla de redes sociales, por lo que, como en el apartado que antecede, su susceptibilidad a ser modificadas o manipuladas es mayor pues se trata de una prueba indirecta al ser imágenes de capturas de pantalla. Ahora bien, en el primer caso, la imagen representa un grupo de niños que se encuentran al aire libre y quienes portan diversos objetos como una mochila y una libreta o libro. En la segunda imagen se aprecia el mismo conjunto de niños en grupo, al aire libre y portando tres mochilas en un contexto donde presuntamente se encuentra el candidato denunciado dirigiéndose hacia ellos. Además de lo anterior, en la parte superior de la imagen destaca la leyenda “Ampliaré las becas y apoyos para nuestros niños y jóvenes”.

Al respecto, esta autoridad señala que no es posible vincular los gastos denunciados con base en las pruebas que sustentan su dicho por las razones siguientes. Las pruebas ofrecidas no alcanzan un grado de convicción suficiente para saber con certeza la verificación de los hechos representados en tiempo y espacio específicos aunados a la omisión en la descripción de circunstancias de modo, tiempo y lugar. No obstante, aún y tomando en consideración su nivel indiciario mínimo, por lo que respecta a los libros, no se aprecia con certeza la naturaleza del bien, si se trata de una libreta, libro o folleto, y si la misma contiene elementos que puedan asociarse a la campaña del denunciado. En este mismo tenor, si bien es cierto que se aprecian artículos utilitarios consistentes en tres mochilas, lo cierto es que de la imagen se alcanzan a distinguir dos características: el color verde y el logo del partido Verde. Así, esta autoridad determina que dicha circunstancia no puede vincularse con gastos motivo de la campaña del C. Bogar Ruiz Rosas dado que no hay elementos en dichos artículos de los que se desprenda una referencia a la campaña denunciada; en todo caso, si se tomara en consideración que efectivamente los artículos que aparecen en las imágenes tuvieron una materialización en tiempo y espacio, lo cierto es que dichos artículos solamente se vinculan con el instituto político, razón por la cual no existen indicios que permitan concluir que los mismos fueron entregados durante

el periodo de campaña del C. Bogar Ruiz Rosas; por ello, en todo caso su debido reporte se encuentra sujeto a las reglas de los informes de ingresos y egresos para el desarrollo de las actividades ordinarias del partido Verde Ecologista de México.

En consecuencia, no es posible vincular el gasto que pretende acreditar el quejoso al no reunir las características mínimas que debe acompañarse toda prueba técnica.

- Espectaculares

Otro de los conceptos denunciados consiste en la denuncia de tres espectaculares, mismos que beneficiaron la candidatura del C. Bogar Ruíz Rosas.

En este sentido, es esencial tener presente que **las únicas pruebas** que se acompañan para sustentar la denuncia de tales conceptos son tres impresiones de fotografías. Por otro lado, las descripciones de la ubicación de los mismos refieren textualmente los siguiente: “Carretera federal Veracruz Antón Lizardo a la altura de la isla del amor del lado derecho” “Carretera federal Veracruz Antón Lizardo a la altura de la isla del amor del lado izquierdo”. Aunado a lo anterior, cabe resaltar que si bien se denuncian tres espectaculares, una de las imágenes representa un mismo espectacular. Para tener mayor claridad se insertan las muestras respectivas.



En este orden de ideas, esta autoridad destaca diversas dificultades para conocer con certeza el número, ubicación y temporalidad en que presuntamente fueron exhibidos. Ello en virtud de que no existe la descripción de las circunstancias de modo, tiempo y lugar para conocer a plenitud la verificación de los hechos. Como se adelantó, no se tiene certeza del número denunciado dado que no es congruente lo señalado en el escrito y las pruebas aportadas que sustentan dicha afirmación al tenerse repetido uno de los presuntos espectaculares. En segundo lugar, el señalamiento de la presunta ubicación no contiene mayores elementos que pudieran localizar el lugar de los hechos pues, si bien señala la presunta vialidad, lo cierto es que no señala el número o kilómetro de la ubicación con el fin de tener plena certeza de la existencia del mismo. Finalmente, no se refiere el marco temporal de exhibición de dicha publicidad o la fecha en que fue constituida dicha probanza.

Ante la incertidumbre por la falta de elementos que permitieran conocer de alguna forma la veracidad de lo representado por las imágenes y teniendo en cuenta que la naturaleza imperfecta de las pruebas técnicas conlleva un grado limitado de convicción sobre el hecho que representan, ello por la susceptibilidad a ser modificadas o manipuladas, esta autoridad determinó necesario allegarse de mayores elementos para dilucidar la veracidad de los hechos denunciados.

Por esta razón, mediante oficio número INE/UTF/DRN/9999/2017 la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó al Secretario Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral, el ejercicio de la función de oficialía electoral con el fin de certificar y dar fe de la existencia de la propaganda denunciada, consistente en espectaculares y bardas referidos por los escritos de queja que obran en el expediente de mérito.

Con motivo de lo anterior, mediante oficio número INE/DS/1151/2017 signado por el Director del Secretariado del Instituto Nacional Electoral, fue remitida el Acta Circunstanciada número INE/OE/JL/VER/0/4/2017 por la que se atiende la petición de certificación antes mencionada. De tal suerte, como resultado de dicha verificación, se identificaron cincuenta y siete pintas de bardas relativas a la campaña del C. Bogar Ruiz Rosas, sin obrar referencia alguna a los espectaculares denunciados.²

² La indeterminación del lugar y la imprecisión de la dirección de la ubicación de los mismos, se hace patente en la propia acta circunstanciada al señalar textualmente: "... no es totalmente claro para la identificación de los domicilios para verificar la existencia de propaganda electoral, se procede a realizar la verificación en lo que es material y jurídicamente posible...".

En este contexto, al no contar con elementos que permitan establecer con certeza la existencia de los espectaculares denunciados, esta autoridad señala que no es posible vincular el gasto denunciado a la candidatura del C. Bogar Ruíz Rosas. Es importante enfatizar que esta autoridad no puede determinar la vinculación de un gasto hacia una candidatura únicamente a partir de pruebas técnicas consistentes en imágenes dado que su carácter imperfecto por su grado relativo de facilidad para su confección o modificación, resulta insuficiente por sí solas para acreditar de manera fehaciente el hecho que contienen. En el caso concreto, la sola afirmación y las pruebas técnicas ofrecidas no pueden considerarse por esta autoridad electoral como elementos que acreditan la existencia de dicha propaganda. Esto es importante porque no obra dentro del expediente de mérito algún otro elemento que pudiera administrarse y aportar mayores elementos para la valoración del hecho denunciado.³

En consecuencia, por las razones expuestas esta autoridad señala que no resulta válido tener por acreditada la existencia de dicha publicidad a partir de los elementos probatorios que obran en el expediente y, consecuentemente, su vinculación con la campaña electoral del C. Bogar Ruíz Rosas.

Por las consideraciones expresadas, esta autoridad determina procedente declarar **infundado** el presente apartado respecto de los gastos analizados.

Apartado B. Conceptos registrados en el Sistema Integral de Fiscalización.

Además de los gastos analizados en el apartado que antecede, se denuncian diversos conceptos con motivo de la organización de eventos, consistentes en: **lonas, playeras, gorras, equipo de sonido y gastos de producción de video.**

De tal suerte, esta autoridad electoral realizó diversas diligencias con el fin de allegarse de mayores elementos toda vez que las pruebas técnicas ofrecidas no constituyen por sí mismas la acreditación de los hechos que en ellas se reproduce. En tal virtud, se realizaron las siguientes actuaciones:

1. Se levantó razón y constancia de la revisión realizada en el Sistema Integral de Fiscalización.

³ Lo anterior es coincidente con las jurisprudencias citadas al inicio del presente estudio de fondo, identificadas con el número 36/2014 de rubro PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR, y 4/2014 de rubro PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.

2. Se solicitó información al partido político Revolucionario Institucional y al candidato incoado.
3. Se solicitó información a la Dirección de Auditoría de los Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros de la Unidad Técnica de Fiscalización.

Como resultado de las diligencias practicadas, esta autoridad obtuvo la siguiente información de acuerdo a lo que a continuación se describe. A partir de la revisión al Sistema Integral de Fiscalización con el fin de localizar las operaciones registradas en la contabilidad del C. Bogar Ruíz Rosas, dicha verificación arrojó la presentación del informe de ingresos y gastos respectivo así como el registro de veinticinco pólizas que sustentan múltiples operaciones entre las que se encuentran las siguientes.

- Periodo de operación 1. Póliza 2, corrección, ingresos. Se otorga en donación evento de inicio y cierre de campaña donde se incluye tarima, escenario y sonido. Se reportaron los conceptos de inicio y cierre de campaña que incluye **equipo de sonido**.
- Periodo de operación 1. Póliza 3, corrección, egresos. Pago de la factura AFAD 20 por pinta de bardas. Se reporta el concepto de **pinta de bardas**.
- Periodo de operación 1. Póliza 12, normal, diario. Provisión de factura AFAD 20 por **pinta de bardas**.
- Periodo de operación 1. Póliza 1, corrección, egresos. Pago de la factura AFAD 23 por concepto de propaganda utilitaria. Se reportan conceptos por **gorras y playeras**.
- Periodo de operación 1. Póliza 13, normal, diario. Provisión de factura AFAD 23 por concepto de **gorras y playeras**.
- Periodo de operación 1. Póliza 11, normal, diario. Provisión de la factura AFAD 22 por concepto de lonas y medallones. Se reportan **lonas y microperforados**.
- Periodo de operación 1. Póliza 1, corrección, egresos. Pago de la factura AFAD 22 por concepto de **lonas y medallones**.

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/90/2017/VER

- Periodo de operación 1. Póliza 3, normal, diario. Prorrateo de la factura A 159 por concepto de **elaboración de videos y diseño de imagen exhibida en internet.**

En consonancia con lo anterior, los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, así como el C. Bogar Ruíz Rosas, señalaron que la propaganda utilitaria reconocida es aquella que se encuentra debidamente registrada en el Sistema Integral de Fiscalización.

En síntesis, es posible observar el registro de los conceptos denunciados como a continuación se muestra:

Artículo o servicio denunciado	Cantidad	Documento soporte	Póliza	Muestra SIF
Lonas	1,000	Factura No. AFAD 22	Póliza 11, normal, diario. Lonas y medallones.	
Playeras	1,200	Factura No. AFAD 23	Póliza 13, normal, diario Gorras y playeras	

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/90/2017/VER**

Artículo o servicio denunciado	Cantidad	Documento soporte	Póliza	Muestra SIF
Gorras	300	Factura No. AFAD 23	Póliza 13, normal, diario Gorras y Playeras.	
Equipo de sonido	2 eventos (inicio y cierre de campaña)	Contrato de donación y cotizaciones	Póliza 2, corrección, ingresos. Donación de evento de inicio y cierre de campaña.	Sin imagen
Elaboración de videos y diseño de imagen exhibida en páginas de internet	Paquete ⁴	Factura número A 159	Póliza 3, normal, diario. Prorrato por concepto de elaboración de videos y diseño de imagen exhibida en páginas de internet.	Sin imagen

Así, al haberse observado que los diversos conceptos consistentes en **lonas, playeras, gorras, equipo de sonido y gastos de producción de video**, materia de denuncia de la queja que ahora se resuelve, fueron registrados en el Sistema Integral de Fiscalización, esta autoridad determina que, a pesar de la imperfección de las pruebas técnicas ofrecidas esta autoridad logró allegarse de mayores elementos que generaron la convicción de la existencia de dicha operación así como el registro en el Sistema Integral de Fiscalización, por lo que las erogaciones señaladas con anterioridad al formar parte integral de la revisión el concepto en cita, de actualizarse alguna infracción relacionada con la documentación presentada en el Sistema Integral de Fiscalización, las mismas se determinaran, de ser el caso, en el Dictamen y Resolución correspondiente.

⁴ En uno de los archivos de video contenidos en el disco compacto que obra en el expediente de mérito, se advierte un video que presenta características de producción y diseño, el cual es susceptible de reporte bajo el concepto de elaboración y diseño referido en la póliza respectiva.

En consecuencia, respecto del gasto señalado en el presente apartado relativo a **lonas, playeras, gorras, equipo de sonido y gastos de producción de video**, este órgano electoral tiene certeza del registro de la operación, por lo que es procedente declarar **infundado** el presente apartado respecto de los conceptos analizados.

Apartado C. Conceptos no registrados en el Sistema Integral de Fiscalización.

De acuerdo con lo anterior, resta determinar lo conducente respecto de aquellos gastos denunciados que no fueron encontrados en el registro de la contabilidad del candidato denunciado. En este sentido, los conceptos analizados en el presente apartado consisten en: **bardas, botarga, banderas y perifoneo**.

- Bardas.

Respecto de este concepto denunciado, no pasa desapercibido para esta autoridad electoral el hecho de que sí existe un registro en el Sistema Integral de Fiscalización bajo la póliza 3 de egresos por concepto de pinta de bardas. No obstante lo anterior, derivado de la solicitud realizada al Secretario Ejecutivo mediante oficio número INE/UTF/DRN/9999/2017 a fin de que se ejerciera la facultad de Oficialía Electoral y se verificaran los espectaculares y bardas denunciados, esta autoridad electoral detectó un total de cincuenta y un bardas que no fueron incorporadas al registro de la contabilidad del candidato denunciado.

Cabe señalar que tanto el partido Revolucionario Institucional como el partido Verde Ecologista de México, señalaron que el concepto de bardas estaba debidamente registrado. De forma textual, la respuesta del Partido Revolucionario Institucional se verificó en los siguientes términos:

"1) En primer lugar, nos referimos a las precisiones que se solicitan respecto de un número determinado de bardas que, según la parte denunciante, no fueron informadas como gasto por parte de la Coalición "Para que resurja Veracruz" y Bogar Ruiz Rosas, reafirmando que como se demuestra con los datos contenidos en el Sistema Integral de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral correspondientes al municipio de Alvarado, Veracruz, la citada coalición y su otrora candidato, sí reportaron debidamente el total de bardas

que fueron pintadas con publicidad electoral, mediante la póliza de egresos número 3, incluso dentro del periodo de corrección, el día 17 de junio de 2017.”

En efecto, como se advirtió en el apartado anterior, existe registrada en el Sistema Integral de Fiscalización las pólizas siguientes:

- Periodo de operación 1. Póliza 3, corrección, egresos. Pago de la factura AFAD 20 por pinta de bardas. Se reporta el concepto de pinta de **bardas**.
- Periodo de operación 1. Póliza 12, normal, diario. Provisión de factura AFAD 20 por pinta de bardas.

Asimismo, de la documentación soporte de dichas pólizas, se localizaron la factura que acredita el pago de dicho servicio y la relación de las pintas realizadas. En este sentido, la factura que ampara el servicio de pinta de bardas es la factura número AFAD 20, cuyo concepto es “pinta de bardas”, la cantidad señalada se fijó en veinte unidades cuyo valor unitario fue de \$318.80 (Trescientos dieciocho pesos 80/100 M.N.), y que en total, por las veinte bardas, se registró el monto de \$7,396.16 (Siete mil trescientos noventa y seis pesos 16/100 M.N.).

No obstante lo anterior, el Acta Circunstanciada número INE/OE/JL/VER/0/4/2017 suscrita por la Asesor Jurídico de Asuntos Electorales de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Veracruz de fecha trece de junio de dos mil diecisiete, consigna la verificación de cincuenta y siete elementos publicitarios consistentes en bardas con propaganda a favor del candidato denunciado.

Por tal motivo, esta autoridad advirtió la inconsistencia respecto del número de bardas reportadas en el Sistema Integral de Fiscalización en la contabilidad del C. Bogar Ruíz Rosas y el número consignado en dicha documental pública. En este sentido, en un primer momento se advirtió la diferencia entre las veinte bardas reportadas y las cincuenta y siete verificadas mediante acta circunstanciada, lo que arrojó como resultado una diferencia de treinta y siete bardas que presuntamente no fueron reportadas. Sin embargo, a partir de un análisis de la relación de bardas adjunta como documentación soporte y la ubicación que consta en dicho instrumento público se advirtió que solamente seis de las bardas reportadas eran coincidentes con aquellas que fueron resultado de

la verificación respectiva. En este tenor, esta autoridad válidamente puede colegir que de las cincuenta y siete bardas verificadas, solamente seis de ellas se encuentran registradas en el Sistema Integral de Fiscalización, razón por la cual, **la cincuenta y un bardas restantes no fueron debidamente incorporadas a la contabilidad** del candidato denunciado.

- **Banderas, botarga y perifoneo.**

Respecto de los conceptos por banderas, botarga y perifoneo, esta autoridad señala que, en principio, únicamente fue denunciado el gasto por banderas. Sin embargo del análisis a las probanzas aportadas, fue posible advertir gastos susceptibles del reporte debido por concepto de botarga y perifoneo. En este sentido, es importante resaltar que una gran cantidad de las pruebas técnicas consistentes en capturas de pantallas de fotografías provenientes de redes sociales, representaban imágenes en las que se aprecian diversos artículos utilitarios, entre ellos las banderas y la botarga.

Como se ha analizado a lo largo de la presente Resolución, el grado convictivo de tales probanzas es muy limitado en razón de su naturaleza imperfecta dado que pueden ser modificadas, alteradas o confeccionadas con relativa facilidad. Por ello, en principio no resultaría válido tener por acreditados los hechos que en ellas se representan si no se acompañan de la debida descripción de las circunstancias de modo, tiempo y lugar, así como de la exposición de la idoneidad de la prueba que se ofrece para tratar de demostrar el hecho contenido en la misma. Sin embargo, dentro del expediente de mérito obran discos compactos que contienen material audiovisual, mismo que contiene hechos que generan un grado mayor de convicción que las puras imágenes impresas. En efecto, al valorar el contenido de uno de los videos en que se capta el momento de un evento público, se aprecia que se trata de un evento con motivo de la campaña del C. Bogar Ruíz Rosas por el conjunto de elementos que aparecen en el mismo.

En este sentido, se trata de un video de una duración de veinticinco segundos en el que se aprecia, desde un inicio, un elemento denominado “botarga” al frente de un contingente de personas que portan diversos artículos como banderas, playeras y gorras que coinciden con los artículos de la campaña del C. Bogar Ruiz Rosas. Para mayor claridad se insertan fragmentos de dicho video:

Descripción	Muestra
<p>Minuto 0:02 se aprecia la botarga de color verde en la que se aprecia la leyenda “Bogar Ruíz Rosas”</p>	
<p>Minuto 0:09 se observa el grupo de personas portando artículos tales como playeras, banderas y gorras.</p>	
<p>Minuto 0:06 se distingue un vehículo con equipo de sonido en la parte de atrás, del cual el audio permite percibir música y una voz animando a la gente.</p>	

Por tales motivos, si bien el material audiovisual también es una prueba técnica, al valorar su contenido es posible otorgarle un grado mayor de convicción dado que los hechos que representan no son hechos estáticos como aquellos representados

en las imágenes o fotografías, y aportan una mayor cantidad de elementos objetivos sobre la materialización del hecho.

En esta tesitura, al adminicular las probanzas técnicas visuales y audiovisuales, es posible colegir con un grado mayor de certeza que el simple indicio, que sí se verificó la existencia de los elementos denunciados consistentes en perifoneo, botarga y banderas.

En consecuencia, dichos gastos son susceptibles de ser reportados en los informes de ingresos y gastos previstos por la normatividad electoral, razón por la cual es dable señalar que los mismos, al no encontrarse en los registros de la contabilidad del incoado, **no fueron reportados**.

En atención a las consideraciones anteriores respecto de los conceptos de bardas, banderas, botarga y perifoneo, esta autoridad determina procedente declarar **fundado** el presente apartado por los conceptos de gasto antes mencionados.

Determinación del monto involucrado.

Con base en las razones expuestas con antelación, la conducta observada debe ser sancionada **toda vez que no fueron registrados** los conceptos analizados en el presente apartado y que consisten en lo siguiente:

- **Bardas**
- **Botarga**
- **Banderas**
- **Perifoneo**

Derivado de lo anterior, la Dirección de Resoluciones y Normatividad solicitó a la Dirección de Auditoría de los Recursos de los Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros la matriz de precios más altos de los conceptos no detectados, obteniendo como costo de los mismos lo que a continuación se transcribe.

Proveedor	Factura/RNP	Concepto	Costo unitario
Aportación de simpatizante	Cotización ⁵	Botarga	\$400.00

⁵ El costo determinado corresponde al determinado por la Dirección de Auditoría, misma que, al no advertir dicho concepto de gasto reportado en matriz de precios, procedió a realizar las cotizaciones de mercado conducentes en estricto apego a lo señalado en el artículo 27 del Reglamento de Fiscalización.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/90/2017/VER**

Proveedor	Factura/RNP	Concepto	Costo unitario
Roma Asc S.A. de C.V.	338	Banderas	\$36.00
Domingo Flores Castillo	967	Perifoneo ⁶	\$482.76
Total			\$918.76

La valuación de los gastos no reportados se determinó de la forma siguiente:

Proveedor	Factura/RNP	Concepto	Unidades (A)	Costo unitario (B)	Importe que debe ser contabilizado (A)*(B)=(C)
Aportación de simpatizante	Cotización	Botarga	1	\$400.00	\$400.00
Roma Asc S.A. de C.V.	338	Banderas	20	\$36.00	\$720.00
Domingo Flores Castillo	967	Perifoneo	1	\$482.76	\$482.76
Total					\$1,602.76

Ahora bien, por lo que respecta a las bardas, se consideró lo siguiente:

Candidato involucrado	Concepto	Unidades (A)	Metros cuadrados (B)	Costo unitario (C)	Importe que debe ser contabilizado (A)*(B)*(C)=(D)
Bogar Ruiz Rosas	Bardas	51	397	\$406.00 m2	\$161,182.00

⁶ La determinación del monto por concepto de perifoneo se realizó a partir de los costos del servicio tomando en consideración la unidad de servicio por día.

En consecuencia, en el presente caso, al no haber reportado los conceptos de gasto antes descritos por concepto de **bardas, botarga, banderas y perifoneo**, por un monto total de **\$162,784.76 (ciento sesenta y dos mil setecientos ochenta y cuatro pesos 76/100 M.N.)** en el informe de campaña de ingresos y gastos correspondientes al entonces candidato el C. Bogar Ruíz Rosas, los partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México incumplieron con la normatividad electoral respecto del reporte de egresos, vulnerando lo establecido por los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización; por lo tanto, se declara **fundado**, el presente apartado este procedimiento sancionador.

3. Determinación de la Sanción.

Que una vez que ha quedado acreditada la comisión de la conducta ilícita, de conformidad con los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización, mismos que ya han sido analizados en la parte conducente de esta Resolución, se procede a individualizar la sanción correspondiente, atento a las particularidades que en el caso se presentan.

En primer lugar, es importante señalar que la individualización de la sanción es por cuanto hace a la omisión de **reportar gastos por concepto bardas, botarga, banderas y perifoneo**, en los informes del C. Bogar Ruíz Rosas, entonces candidato a Presidente Municipal de Alvarado, en el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2016-2017.

En este orden de ideas, de conformidad con las reformas en materia político electoral realizadas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil catorce; así como la entrada en vigor de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General de Partidos Políticos, se crea un sistema de fiscalización nacional sobre los ingresos y egresos de los partidos políticos y los candidatos, el cual atiende a la necesidad de expedituz del nuevo modelo de fiscalización integral -registro contable en línea-, el cual debe ser de aplicación estricta a los sujetos obligados.

Así, respecto del régimen financiero de los partidos políticos la Ley General de Partidos Políticos en su artículo 60, numeral 1, inciso b) refiere que éstos se sujetarán a *“las disposiciones que en materia de fiscalización establezcan las obligaciones, clasifiquen los conceptos de gasto de los partidos políticos,*

candidatos y todos los sujetos obligados; así como las que fijan las infracciones, son de interpretación estricta de la norma.”

Visto lo anterior, los partidos políticos tienen la obligación de conformidad con el capítulo III “*DE LOS INFORMES DE INGRESOS Y GASTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS*” de presentar ante la autoridad electoral, los informes correspondientes a su operación Ordinaria -Trimestrales, Anual-, de Precampaña y de Campaña.

Ahora bien, por lo que hace a los candidatos, el artículo 79, numeral 1, inciso b), fracción II de la Ley General de Partidos Políticos, especifica que “*El candidato es responsable solidario del cumplimiento de los informes que se refieren en el inciso anterior.*”

De ello se desprende que, no obstante que la coalición haya omitido registrar gastos, no es justificación para no tomar en cuenta el grado de responsabilidad del candidato en la obligación de dar cabal cumplimiento a lo establecido en la normativa electoral.

En este tenor, no sólo los partidos políticos son sujetos obligados en materia de fiscalización; ahora, con el nuevo modelo de fiscalización también lo es el candidato de manera solidaria, por lo que es dable desprender lo siguiente:

- Que los partidos políticos son directamente responsables, en materia de fiscalización, respecto de sus ingresos y egresos, sin importar si el origen es público o privado.
- Que respecto a las campañas, se advierte una obligación específica de los partidos políticos para que sean ellos quienes lleven un control de la totalidad de los ingresos recibidos, así como de los gastos efectuados por todos y cada uno de los candidatos que hayan postulado, resulten o no ganadores en la contienda.
- Que los candidatos son sujetos de derechos y de obligaciones en el desarrollo de sus actividades de campaña; en este sentido el cumplimiento de las disposiciones legales en materia de rendición de cuentas es extensiva a quien las ejecuta y obtiene un beneficio de ello; consecuentemente, los candidatos son responsables solidarios respecto de la conducta materia de análisis.

En el sistema electoral se puede observar que a los candidatos, partidos o coaliciones, en relación con los informes de ingresos y gastos que deben presentar al Instituto Nacional Electoral, se imponen obligaciones específicas tendientes a conseguir ese objetivo, las cuales generan una responsabilidad solidaria, entre los precandidatos, candidatos, partidos o coaliciones, pero en modo alguno condiciona la determinación de responsabilidades por la comisión de irregularidades, ya que ello dependerá del incumplimiento de las obligaciones que a cada uno tocan (es decir, el candidato está obligado a presentar el informe de ingresos y egresos ante el partido y éste a su vez ante la autoridad electoral) según sea el caso de que se trate.

Consecuentemente, el régimen de responsabilidad solidaria que se establece en nuestro sistema electoral entre partidos políticos o coaliciones y los candidatos, obliga a esta autoridad, frente a cada irregularidad respecto de los informes de campaña, ante las responsabilidades compartidas entre partido o coalición y candidato, a determinar al sujeto responsable, ya sea al partido político, coalición y/o candidato, con la finalidad de calificar las faltas cometidas, en su caso, por cada uno y, en consecuencia, a individualizar las sanciones que a cada uno le correspondan.⁷

En ese contexto, atendiendo al régimen de responsabilidad solidaria que en materia de informes, la Constitución, las leyes generales y el Reglamento de Fiscalización, impuso a los partidos políticos, coaliciones y candidatos, a continuación se determinará la existencia o no de responsabilidad por parte de los sujetos obligados.

De conformidad lo establecido en los artículos 25, numeral 1, inciso s) y 79, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Partidos Políticos, la obligación original para rendir los informes señalados recae principalmente en los partidos políticos, siendo los candidatos obligados solidarios.

En ese sentido, el incumplimiento de lo anterior, en términos del artículo 443, numeral 1, incisos l) y m) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, constituye una infracción que tendrá como consecuencia la imposición de sanciones a los partidos políticos.

⁷ Criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación identificado con la clave alfanumérica SUP-RAP-171/2015.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/90/2017/VER**

En este tenor, la obligación original de presentar los informes de campaña, está a cargo de los partidos políticos, cualquier causa excluyente de responsabilidad deberá ser aducida por estos y deberá estar justificada y en condiciones en las que se acredite plenamente la imposibilidad de presentar la documentación requerida por la autoridad, o en su caso, a lo que legal y reglamentariamente ésta obligado.

Cabe destacar que el artículo 223 del Reglamento de Fiscalización, numeral 7, inciso c), establece que los partidos políticos serán los responsables de la información reportada mediante el Sistema de Contabilidad en Línea; esto es, existe la obligación originaria de responsabilidad de la documentación que se incorpore al referido sistema.

Por tanto, la responsabilidad de presentar informes de gastos de campaña y de incorporar la documentación en el Sistema en Línea, es original y en un primer plano para el instituto político, como sujeto principal de la obligación y de manera solidaria en los candidatos.

En este orden de ideas, los institutos políticos, deberán acreditar ante la autoridad fiscalizadora, la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales, acredite la imposibilidad para cumplir con su obligación en materia de fiscalización y, en su caso, para subsanar las faltas señaladas o de presentar las aclaraciones o la documentación necesaria para desvirtuar lo observado por el órgano fiscalizador. Es así que de actualizarse dicho supuesto se aplicaría la responsabilidad solidaria para el candidato.

En este contexto y bajo la premisa que se observen diversas irregularidades a los partidos y para efectos de hacer extensiva la responsabilidad solidaria a los candidatos, es menester que ante los requerimientos de la autoridad fiscalizadora para presentar documentación relacionada con gastos e ingresos encontrados en los informes de campaña respectivos, y cuando éstos se enfrenten ante la situación de no contar con la documentación solicitada, que los institutos políticos presenten acciones eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, para acreditar que requirió a los candidatos y que les haya dado vista de la presunta infracción.

Sirve de criterio orientador el emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al emitir la sentencia en el recurso de apelación SUP-RAP-153/2015 y su acumulado al determinar lo siguiente:

“Aunado a ello, conforme con los precedentes invocados, los institutos políticos que pretendan ser eximidos de sus responsabilidades de rendición de informes de gastos de sus precandidatos, deberán acreditar ante la autoridad fiscalizadora competente, la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales, se demuestren fehacientemente condiciones de imposibilidad para cumplir con la obligación de presentar los correspondientes informes de precampaña.

Sobre esta lógica, frente a un requerimiento de la autoridad para presentar documentación relacionada con gastos encontrados en el monitoreo que realiza la autoridad fiscalizadora o ante la omisión de presentar los informes de gastos de los precandidatos; no es suficiente que los partidos políticos aleguen, en los oficios de errores y omisiones, una imposibilidad material para entregar la documentación requerida y, con ello pretender que la autoridad fiscalizadora los exima de sus obligaciones en la rendición de cuentas.

Al respecto, mutatis mutandi, aplica el criterio de esta Sala Superior en el que sostiene que la ausencia de dolo para evitar la sanción por la omisión de presentar el informe sobre el origen, monto y aplicación del financiamiento que hayan obtenido para el desarrollo de sus actividades las organizaciones de observadores electorales; no puede ser eximente de responsabilidad, pues el ilícito administrativo se actualiza con independencia de la voluntad deliberada, al dejar de observarse las disposiciones legales y reglamentarias que imponen la obligación de cumplir en tiempo y forma con la rendición del informe respectivo.”

Respecto de las acciones eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables a cargo del partido político, a efecto de deslindarse de la responsabilidad, cabe precisar que el deslinde que realice un partido político debe cumplir con determinados requisitos, para lo cual resulta pertinente citar la Jurisprudencia 17/2010, misma que se transcribe a continuación:

“RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS. CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE.- De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 38, párrafo 1, inciso a); 49, párrafo 4; 341, párrafo 1, incisos d) e i); 342, párrafo 1, inciso a); 345, párrafo 1, inciso b), y 350, párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se desprende que los partidos políticos, como garantes del orden jurídico, pueden deslindarse de responsabilidad respecto de actos de terceros que se estimen infractores de la ley, cuando las medidas o acciones que adopten cumplan las condiciones siguientes: a) Eficacia: cuando su implementación produzca el cese de la conducta infractora o genere la posibilidad cierta de que la

autoridad competente conozca el hecho para investigar y resolver sobre la licitud o ilicitud de la conducta denunciada; b) Idoneidad: que resulte adecuada y apropiada para ese fin; c) Juridicidad: en tanto se realicen acciones permitidas en la ley y que las autoridades electorales puedan actuar en el ámbito de su competencia; d) Oportunidad: si la actuación es inmediata al desarrollo de los hechos que se consideren ilícitos, y e) Razonabilidad: si la acción implementada es la que de manera ordinaria se podría exigir a los partidos políticos.

Tercera Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-018/2003. Partido Revolucionario Institucional. 13 de mayo de 2003. Mayoría de 4 votos. Engrose: Leonel Castillo González y Mauro Miguel Reyes Zapata. Los Magistrados Alfonsina Berta Navarro Hidalgo, José Fernando Ojesto Martínez Porcayo y Eloy Fuentes Cerda, no se pronunciaron sobre el tema de la tesis. Secretaria: Beatriz Claudia Zavala Pérez.”

De lo anterior se concluye, concatenado con lo señalado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el Recurso de Apelación identificado con la clave alfanumérica SUP-RAP-153/2015, que los partidos políticos, como garantes del orden jurídico, pueden deslindarse de responsabilidad respecto de conductas que se estimen infractoras de la ley, cuando las medidas o acciones que adopten cumplan los requisitos señalados.

Consecuentemente, las respuestas del sujeto obligado no fueron idóneas para atender las observaciones pues no se advierten conductas tendentes a deslindarse de las irregularidades observadas, por lo que esta autoridad fiscalizadora considera que no procede eximir a la coalición de su responsabilidad ante la conducta observada, dado que no acreditó ante la autoridad fiscalizadora competente, la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales, se demuestren fehacientemente condiciones de imposibilidad para cumplir con sus obligaciones en materia de fiscalización.

Por lo anteriormente señalado este órgano fiscalizador colige que es imputable la responsabilidad de la conducta infractora de mérito, a la coalición, pues no presentó acciones contundentes para deslindarse de las conductas de las cuales es originalmente responsable.

Señalado lo anterior a continuación se procederá a la individualización de la sanción correspondiente.

INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Ahora bien, toda vez que en este inciso se ha analizado una conducta que violenta los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización, se procede en la individualización de la sanción, atento a las particularidades que en el caso se presentan.

En consecuencia, de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010, el régimen legal para la individualización de las sanciones en materia administrativa electoral, es el siguiente:

- a)** Tipo de infracción (acción u omisión)
- b)** Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretaron
- c)** Comisión intencional o culposa de la falta.
- d)** La trascendencia de las normas transgredidas.
- e)** Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.
- f)** La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.
- g)** La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Ahora bien, en apego a los criterios establecidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, una vez acreditada la infracción cometida por un el sujeto obligado y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, llevar a cabo la calificación de la falta, para determinar la clase de sanción que legalmente corresponda y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, proceder a graduarla dentro de esos márgenes.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General considerará los siguientes elementos: 1. La calificación de la falta o faltas cometidas; 2. La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta; 3. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia) y, finalmente, que la imposición de la sanción no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del sujeto obligado de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia.

En razón de lo anterior, en este apartado se analizará en un primer momento, los elementos para calificar la falta (**inciso A**) y, posteriormente, los elementos para individualizar la sanción (**inciso B**).

A) CALIFICACIÓN DE LA FALTA.

a) Tipo de infracción (acción u omisión)

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003 y acumulados estableció que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva que conculca una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

En relación con la irregularidad identificada en el apartado anterior, se identificó que la coalición omitió reportar sus egresos realizados durante la campaña del **C. Bogar Ruíz Rosas, entonces candidato a Presidente Municipal de Alvarado, en el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave**, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2016-2017, en aquella entidad incumpliendo con lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización.

b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron

Modo: La Coalición “Que resurja Veracruz” omitió reportar en el Informe de Campaña el egreso relativo **bardas, botarga, banderas y perifoneo**, por un monto de **\$162,784.76 (ciento sesenta y dos mil setecientos ochenta y cuatro pesos 76/100 M.N.)**. De ahí que se contravino lo dispuesto por los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización.

Tiempo: La irregularidad atribuida al sujeto obligado, surgió de las quejas interpuestas por el partido Movimiento Ciudadano y el C. Emilio Nicolás Hernández Sosa, en contra de los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, integrantes de la otrora coalición “Que resurja Veracruz” y su entonces candidato postulado a la Presidencia Municipal de Alvarado, Veracruz de Ignacio de la Llave, el C. Bogar Ruíz Rosas, ello en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2016-2017, en aquella entidad federativa.

Lugar: La irregularidad se actualizó en el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

c) Comisión intencional o culposa de la falta.

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del sujeto obligado para obtener el resultado de la comisión de la falta (elemento esencial constitutivo del dolo); esto es, con base en el cual pudiese colegirse la existencia de volición alguna del sujeto obligado para cometer la irregularidad mencionada con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

d) La trascendencia de las normas transgredidas.

Por lo que hace a las normas transgredidas es importante señalar que al actualizarse una falta sustantiva se presenta un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de partidos políticos, y no únicamente su puesta en peligro.

En este caso, una falta sustancial trae consigo la no rendición de cuentas, con lo que se impide garantizar la transparencia y conocimiento del manejo de los recursos, por consecuencia, se vulnera la certeza y transparencia en la rendición de cuentas como principio rector de la actividad electoral. Debido a lo anterior, sujeto obligado vulneró los valores establecidos y afectos a persona jurídica indeterminada (los individuos pertenecientes a la sociedad), debido a que vulnera de forma directa y efectiva la certeza del adecuado manejo de los recursos.

En ese sentido, la Sala Superior ha sostenido que en el campo de la fiscalización de los recursos de los sujetos obligados, los bienes jurídicos que se tutelan no sólo son la transparencia, la rendición de cuentas y la equidad en las contiendas, sino que también tiene como objetivo garantizar el cumplimiento cabal de normas relacionadas con límites de aportaciones, fuentes de financiamiento prohibidas, rebase de topes de gastos de campaña, etcétera. Por ello, la verificación de la norma adquiere fundamental importancia, ya que incide directamente en las condiciones de la competencia electoral.

Con base en lo anterior, la Sala Superior señaló que es importante que el Reglamento de Fiscalización incorpore la figura de valuación de las operaciones que tiene como finalidad garantizar el cumplimiento del principio de equidad, al determinar el valor de los gastos no registrados, subvaluados y sobrevaluados.

Ahora bien el artículo 27 del Reglamento de Fiscalización establece que cuando de la revisión de las operaciones, informes y estados financieros, monitoreo de gasto, así como de la aplicación de cualquier otro procedimiento, la autoridad responsable de la fiscalización establece gastos no reportados por los sujetos obligados, la determinación del valor de los gastos se sujetará a lo siguiente⁸:

- Se deberá identificar el tipo de bien o servicio recibido y sus condiciones de uso y beneficio.
- Las condiciones de uso se medirán en relación con la disposición geográfica y el tiempo. El beneficio será considerado conforme a los periodos del ejercicio ordinario y de los procesos electorales.
- Se deberá reunir, analizar y evaluar la información relevante relacionada con el tipo de bien o servicio a ser valuado. La información se podrá obtener de cámaras o asociaciones del ramo de que se trate.
- Se deberá identificar los atributos de los bienes o servicios sujetos de valuación y sus componentes deberán ser comparables.
- Para su determinación, el procedimiento a utilizar será el de valor razonable.

Ahora bien en una primera fase se prevé el mecanismo de determinación de valuación de bienes y servicios mediante el procedimiento de “valor razonable”, el cual se define a partir de la identificación del tipo de bien o servicio recibido, las condiciones de uso y beneficio, los atributos comparativos, la disposición geográfica y temporal, así como de un análisis y evaluación de la información relevante relacionada con el tipo de bien o servicio a ser valuado, la cual se podrá obtener de cámaras o asociaciones del ramo de que se trate. En un segundo momento, se prevé que a partir de la obtención del “valor razonable” de los bienes y servicios, esta autoridad debe elaborar una “matriz de precios” con información homogénea y comparable.

Finalmente, cuando se encuentren gastos no reportados por los sujetos obligados, valorará aquellos bienes y servicios no reportados con base en el “valor más alto” previsto en la “matriz de precios” previamente elaborada.

8 Criterio sostenido por la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-4/2016

Así, “el valor más alto”, a partir de una interpretación sistemática y funcional de lo previsto en los párrafos 1, 2 y 3, del artículo 27, del Reglamento de fiscalización, se debe entender como el “valor razonable”, el cual es resultado de un procedimiento basado en parámetros objetivos, como son las condiciones de uso y beneficio de un bien o servicio, disposición geográfica, tiempo, entre otros, que se aplica cuando los sujetos obligados incumplen con su obligación de presentar la información y documentos comprobatorios de las operaciones realizadas con sus recursos, porque tal situación se traduce en una evasión al régimen de fiscalización.

En ese tenor, se considera que de optar por el “valor más bajo” o el “valor o costo promedio” de los precios contenidos en la matriz, para efectos de determinar el valor de un bien o servicio no reportado por el sujeto, con esto no se lograría un efecto disuasivo, porque esa cuantificación podría ser menor al beneficio realmente obtenido por el infractor con el ocultamiento de la información y documentación comprobatoria.

En este orden de ideas el sujeto obligado en comento vulneró lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización, mismo que a la letra señalan:

Ley General de Partidos Políticos

“Artículo 79

1. Los partidos políticos deberán presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes:

b) Informes de Campaña:

I. Deberán ser presentados por los partidos políticos, para cada una de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el partido político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente;

(...)”

Reglamento de Fiscalización

“Artículo 127

- 1. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales.*
- 2. Los egresos deberán registrarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley de Partidos, las guías contabilizadoras y los catálogos de cuenta descritos en el Manual General de Contabilidad.”*

De los artículos señalados se desprende que los partidos políticos tienen la obligación de presentar ante la autoridad fiscalizadora electoral, los informes de campaña correspondientes al ejercicio sujeto a revisión, en los que informen sobre el origen y aplicación de los recursos que se hayan destinado para financiar los gastos realizados para el sostenimiento de sus actividades, mismos que deberán estar debidamente registrados en su contabilidad, acompañando la totalidad de la documentación soporte dentro de los plazos establecidos por la normativa electoral.

La finalidad, es preservar los principios de la fiscalización, como lo son la transparencia y rendición de cuentas y de control, mediante las obligaciones relativas a la presentación de los informes, lo cual implica, que existan instrumentos a través de los cuales los partidos rindan cuentas respecto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, a la autoridad, coadyuvando a que esta autoridad cumpla con sus tareas de fiscalización a cabalidad.

Del análisis anterior, es posible concluir que la inobservancia de los artículos referidos vulneran directamente la certeza y transparencia en la rendición de cuentas, por lo cual, en el cumplimiento de esas disposiciones subyace ese único valor común.

Así, es deber de los partidos políticos informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo a revisar para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

Dicho lo anterior, es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los sujetos obligados rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que impidan o intenten impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral.

Así las cosas, ha quedado acreditado que el sujeto infractor se ubica dentro de las hipótesis normativa prevista en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización, siendo estas normas de gran trascendencia para la tutela de los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas.

e) Los intereses o valores jurídicos tutelados que se generaron o pudieron producirse por la comisión de la falta.

En este aspecto deben tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta, pudiendo ser infracciones de: a) resultado; b) peligro abstracto y c) peligro concreto.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobación de las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto), evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-188/2008, señala que en las infracciones de peligro concreto, el tipo requiere la exacta puesta en peligro del bien jurídico, es el resultado típico. Por tanto, requiere la comprobación de la proximidad del peligro al bien jurídico y de la capacidad lesiva del riesgo. Por esta razón estas infracciones son siempre de resultado.

En la especie, el bien jurídico tutelado por las normas infringidas por la conducta señalada es garantizar certeza y transparencia en la rendición de cuentas con la que se deben conducir los sujetos obligados en el manejo de sus recursos para el desarrollo de sus fines.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche, en razón de que la infracción en cuestión genera una afectación directa y real de los intereses jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento y gasto de los sujetos obligados.

f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas

En el caso que nos ocupa existe singularidad en la falta pues el sujeto obligado cometió una irregularidad que se traduce en una falta de carácter **SUSTANTIVO o de FONDO**, que vulnera el bien jurídico tutelado que es la certeza y transparencia en la rendición de los recursos erogados por el partido infractor.

g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Del análisis de la irregularidad ya descrita, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que el sujeto obligado no es reincidente respecto de la conducta a estudio.

Calificación de la falta

Considerando lo anterior, y ante el concurso de los elementos antes analizados, se considera que la infracción debe calificarse como **GRAVE ORDINARIA**.

B) IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN

A continuación se procede a establecer la sanción que más se adecúe a la infracción cometida, a efecto de garantizar que se tomen en consideración las agravantes y atenuantes; y en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a la falta cometida.

Al efecto, la Sala Superior estimó mediante SUP-RAP-454/2012 que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral, será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia y 4. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/90/2017/VER**

En esta tesitura, debe considerarse que los partidos políticos integrantes de la Coalición “**Que resurja Veracruz**” cuentan con capacidad económica suficiente para cumplir con la sanción que se le impone; así, mediante el Acuerdo OPLEV/CG027/2017 emitido por el Consejo General del Organismo Público Local Electoral del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave en cumplimiento a la Resolución recaída al expediente SUP-JRC-004/2017 y sus acumulados dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación por el cual revoca el Acuerdo OPLEV/CG028/2017, se les asignó como financiamiento público para actividades ordinarias en el ejercicio 2017, los siguientes montos:

Partido	Financiamiento público para actividades ordinarias
Partido Revolucionario Institucional	\$64,742,953.00
Partido Verde Ecologista de México	\$27,585,249.00

En este tenor, es oportuno mencionar que los citados institutos políticos están legal y fácticamente posibilitados para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución General y las Leyes Electorales. En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

Asimismo, no pasa desapercibido para este Consejo General, el hecho que para valorar la capacidad económica de los sujetos infractores es necesario tomar en cuenta las sanciones pecuniarias a las que se han hecho acreedores con motivo de la comisión de las infracciones a la normatividad electoral. Esto es así, ya que las condiciones económicas de los infractores no pueden entenderse de una manera estática, pues es evidente que van evolucionando de acuerdo con las circunstancias que previsiblemente se vayan presentando.

En este sentido, mediante oficio OPLEVER/PCG/0404/2017, el OPLE Veracruz informó lo siguiente:

(...) me permito remitir en medio magnético el archivo digital que contiene el monto de las sanciones pecuniarias impuestas (...) a los partidos políticos acreditados ante este Organismo (...)

Asimismo, no pasa desapercibido para este Consejo General el hecho que para valorar la capacidad económica del partido político infractor es necesario tomar en cuenta las sanciones pecuniarias a las que se ha hecho acreedor con motivo de la comisión de infracciones a la normatividad electoral. Esto es así, ya que las

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/90/2017/VER**

condiciones económicas de los infractores no pueden entenderse de manera estática dado que es evidente que van evolucionando conforme a las circunstancias que previsiblemente se vayan presentando.

En este sentido y por lo que respecta al Partido Revolucionario Institucional el mismo cuenta con saldos pendientes por pagar, relativos a sanciones impuestas en diversos procedimientos administrativos sancionadores, conforme a lo que a continuación se indica:

ID	Partido Político con acreditación local	Resolución de la Autoridad	Monto total de la sanción	Montos de deducciones realizadas al mes de junio de 2017	Montos por saldar	Total
1	Partido Revolucionario Institucional	INE/CG592/2016	\$13,639,822.56	\$0.00	\$13,639,822.56	\$13,639,822.56
2		INE/CG808/2016	\$414,057.11	\$0.00	\$414,057.11	\$414,057.11

Asimismo y concerniente al Partido Verde Ecologista de México, el mismo cuenta con saldos pendientes por pagar, relativos a sanciones impuestas en diversos procedimientos administrativos sancionadores, conforme a lo que a continuación se indica:

ID	Partido Político con acreditación local	Resolución de la Autoridad	Monto total de la sanción	Montos de deducciones realizadas al mes de junio de 2017	Montos por saldar	Total
1	Partido Verde Ecologista de México	INE/CG592/2016	\$1,616,557.42	\$0.00	\$3,786,706.90	\$3,786,706.90
2		INE/CG814/2016	\$2,267,921.60	\$0.00	\$1,448,421.25	\$1,448,421.25

Ahora bien, es el caso, que para fijar la sanción en virtud de que estamos en presencia de una infracción derivada de la que se impondrá una sanción a diversos partidos que integran la Coalición, de conformidad con el Acuerdo OPLEV/CG029/2017, por el que se resuelve respecto de la solicitud de registro del Convenio de Coalición en coalición parcial presentada por los partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México bajo la denominación "Que resurja Veracruz" para el Proceso Electoral Local Ordinario 2016-2017, refiere que en la cláusula DÉCIMA SEGUNDA del convenio respectivo las partes acordaron que el monto de las aportaciones de cada partido político para el desarrollo de las campañas electorales se integra por los porcentajes siguientes:

11% (once por ciento) del financiamiento público para gastos de campaña del Partido Verde Ecologista de México y 89% (ochenta y nueve por ciento) del financiamiento público para gastos de campaña del Partido Revolucionario Institucional. Para mayor claridad se insertan los porcentajes correspondientes en la siguiente tabla, tal y como se establece en el artículo 340, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, el cual se precisa a continuación.

Partido	Porcentaje de aportación
Partido Revolucionario Institucional	89%
Partido Verde Ecologista de México	11%

Al respecto, es importante precisar que la imposición de sanciones deberá ser dividida entre los partidos coaligados, en virtud de que las faltas cometidas por una coalición deben ser sancionadas de manera individual tal como lo ha sustentado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la tesis XXV/2002, '**COALICIONES. LAS FALTAS COMETIDAS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS COALIGADOS DEBEN SANCIONARSE INDIVIDUALMENTE**'.⁹

En consecuencia, para fijar el monto de la sanción que en su caso corresponda, se estará a lo dispuesto en el porcentaje de aportación de cada uno de los partidos coaligados, en términos de lo dispuesto en el artículo 340, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización.

En este tenor, una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda de acuerdo a los supuestos contenidos en el catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las

⁹Sala Superior. Tercera Época. Apéndice (actualización 2002). Tomo VIII, P.R. Electoral, Pág. 128.

sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Al individualizar la sanción, se debe tener en cuenta la necesidad de desaparecer los efectos o consecuencias de la conducta infractora, pues es precisamente esta disuasión según lo ha establecido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-114/2009 la finalidad que debe perseguir una sanción.

No sancionar conductas como las que ahora nos ocupan, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la Legislación Electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los sujetos obligados, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

Por lo anterior, a continuación se detallan las características de la falta analizada.

❖ **Erogaciones por concepto de bardas, botarga, banderas y perifoneo.**

- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA**.
- Que por lo que hace a las **circunstancias de modo, tiempo y lugar**, respectivamente, se tomó en cuenta que la irregularidad atribuible al sujeto obligado consistió en no reportar los gastos realizados por concepto bardas, botarga, banderas y perifoneo, durante la campaña en el Proceso Electoral Local Ordinario 2016-2017 en el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, incumpliendo con la obligación que le impone la normatividad electoral.
- Que con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- Que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad el plazo de revisión del Informe de Campaña correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2016-2017.
- Que el sujeto obligado no es reincidente.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/90/2017/VER**

- Que el monto involucrado en la conclusión sancionatoria asciende a **\$162,784.76 (ciento sesenta y dos mil setecientos ochenta y cuatro pesos 76/100 M.N.)**.
- Que se trató de una irregularidad; es decir, se actualizó una singularidad en la conducta cometida por el sujeto obligado.

En este tenor, una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda de acuerdo a los supuestos contenidos en el catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales¹⁰.

Así pues, tomando en cuenta las particularidades anteriormente analizadas, este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada fracción II consistente en una multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal (ahora Unidades de Medidas y Actualización), es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el participante de la comisión, en este caso los partidos políticos integrantes de la otrora Coalición se abstengan de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

Dicho lo anterior, este Consejo General considera que la sanción a imponerse al sujeto obligado en atención a los elementos considerados previamente, debe corresponder a una sanción económica equivalente al **150% (ciento cincuenta por ciento)** sobre el monto involucrado, monto que asciende a un total de **\$244,177.14 (doscientos cuarenta y cuatro mil ciento setenta y siete pesos 14/100 M.N.)**¹¹

¹⁰ Mismo que en sus diversas fracciones señala: I. Con amonestación pública; II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior; III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución; IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de esta Ley; y V. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político.

¹¹ Cabe señalar que la diferencia entre el importe correspondiente al porcentaje indicado y el monto señalado como final puede presentar una variación derivado de la conversión a días de salario mínimo (ahora Unidades de Medida de Actualización).

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/90/2017/VER**

En consecuencia, este Consejo General llega a la convicción que debe imponerse al **Partido Revolucionario Institucional** en lo individual lo correspondiente al **89%** (ochenta y nueve por ciento) del monto total de la sanción, por lo que la sanción que se impone a dicho instituto político es una multa equivalente a **2,878 (dos mil ochocientos setenta y ocho)** Unidades de Medida y Actualización vigentes para el ejercicio dos mil diecisiete, misma que asciende a la cantidad de **\$217,260.22 (doscientos diecisiete mil doscientos sesenta pesos 22/100 M.N.)**.

Finalmente, al **Partido Verde Ecologista de México** en lo individual lo correspondiente al **11% (once por ciento)** del monto total de la sanción, por lo que la sanción que se impone a dicho instituto político es una multa equivalente a **355 (trescientas cincuenta y cinco)** Unidades de Medida y Actualización vigentes para el ejercicio dos mil diecisiete, misma que asciende a la cantidad de **\$26,798.95 (veintiséis mil setecientos noventa y ocho pesos 95/100 M.N.)**.

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

4. Cuantificación del monto para efectos de tope de gastos de campaña. Por lo que hace al rebase de topes de gastos de campaña, cabe precisar que el procedimiento de revisión de informes de campaña constituye un procedimiento complejo de fiscalización, auditoría y verificación, cuya actividad arroja hechos probados en cuanto a la determinación exacta de gastos de campaña y en el que se reflejan las erogaciones declaradas por el sujeto fiscalizado; así como, aquellos obtenidos o elaborados por la Unidad Técnica de Fiscalización.

Candidato	Cargo	Postulado por	Monto
C. Bogar Ruíz Rosas	Presidente Municipal de Alvarado	Coalición "Que resurja Veracruz" integrada por el Partido Revolucionario Institucional y el Partido Verde Ecologista de México.	\$162,784.76

En tal sentido, se ordena **cuantificar** el monto consistente en **\$162,784.76 (ciento sesenta y dos mil setecientos ochenta y cuatro pesos 76/100 M.N.)** al tope de gastos de campaña del C. Bogar Ruíz Rosas, entonces candidato a Presidente Municipal de Alvarado, Veracruz, postulado por la otrora coalición “Que resurja Veracruz” integrada por los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2016-2017.

Consecuentemente, con la aprobación del Dictamen Consolidado se determinarán las cifras finales de los informes de los sujetos obligados y, en su caso, si se actualiza una vulneración en materia de tope de gastos de campaña.

5. Que de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, en contra de la presente determinación es procedente el “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal, debe interponerse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

En atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j), y aa) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se declara **infundado** el presente procedimiento administrativo sancionador de queja en materia de fiscalización instaurado en contra de los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, integrantes de la otrora coalición “Que resurja Veracruz”, en los términos del **Considerando 2, Apartados A y B, de la presente Resolución.**

SEGUNDO. Se declara **fundado** el presente procedimiento administrativo sancionador de queja en materia de fiscalización instaurado en contra de los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, integrantes de la otrora coalición “Que resurja Veracruz”, en los términos del **Considerando 2, Apartado C**, de la presente Resolución.

TERCERO. Por las razones y fundamentos expuestos en el **Considerando 3**, en relación con el **Considerando 2, Apartado C**, se impone al Partido Revolucionario Institucional, una multa equivalente a **2,878 (dos mil ochocientos setenta y ocho)** Unidades de Medida y Actualización vigentes para el ejercicio dos mil diecisiete, misma que asciende a la cantidad de **\$217,260.22 (doscientos diecisiete mil doscientos sesenta pesos 22/100 M.N.)**.

CUARTO. Por las razones y fundamentos expuestos en el **Considerando 3**, en relación con el **Considerando 2, Apartado C**, se impone al Partido Verde Ecologista de México, una multa equivalente a **355 (trescientas cincuenta y cinco)** Unidades de Medida y Actualización vigentes para el ejercicio dos mil diecisiete, misma que asciende a la cantidad de **\$26,798.95 (veintiséis mil setecientos noventa y ocho pesos 95/100 M.N.)**.

QUINTO. Se ordena a la Unidad Técnica de Fiscalización que durante la revisión al Informe de Campaña de los Ingresos y Gastos correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2016-2017 en el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, de la coalición “Que resurja Veracruz”, se considere el monto de **\$162,784.76 (ciento sesenta y dos mil setecientos ochenta y cuatro pesos 76/100 M.N.)** para efectos del tope de gastos de campaña. De conformidad con lo expuesto en el **Considerando 4** de la presente Resolución.

SEXTO. Se instruye a la Dirección Jurídica para que haga del conocimiento al Tribunal Electoral del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el contenido de la presente Resolución, remitiendo para ello copia certificada de la misma en medio magnético.

SÉPTIMO. Se ordena a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral que por su conducto, se remita la presente Resolución a la Unidad de Vinculación con

Organismos Públicos Locales para que sea notificada al Organismo Público Local Electoral del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y dicho organismo a su vez, esté en posibilidad de notificar a la brevedad posible **a los interesados**, notificando personalmente a los quejosos en el procedimiento de mérito; por lo que se solicita al Organismo Público Local que informe al Instituto Nacional Electoral respecto de las notificaciones realizadas en un plazo no mayor a 24 horas siguientes después de haberlas practicado.

OCTAVO. Se vincula a los partidos políticos, a través del representante acreditado ante ese organismo público local, para que una vez que hayan sido notificados del contenido de esta Resolución, de manera inmediata notifiquen la misma a su candidato; hecho que sea, esos institutos políticos deberá remitir de forma expedita a la Unidad Técnica de Vinculación de este organismo nacional las constancias atinentes.

NOVENO. Hágase del conocimiento OPLE Veracruz, a efecto de que procedan al cobro de las sanciones impuestas a los partidos políticos en el ámbito local, en términos del artículo 458 numeral 7 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, las cuales se harán efectivas a partir del mes siguiente a aquél en que quede firme cada una de ellas, de conformidad con lo establecido en la presente Resolución.

DÉCIMO. Se instruye al Organismo Público Local Electoral en el estado de Veracruz que en términos del artículo 458, numeral 8 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, los recursos obtenidos de las sanciones económicas impuestas con base en la capacidad económica estatal, sean destinados al organismo estatal encargado de la promoción, fomento y desarrollo de la ciencia, tecnología e innovación en los términos de las disposiciones aplicables.

DÉCIMO PRIMERO. Se solicita al Organismo Público Local que informe al Instituto Nacional Electoral respecto de la ejecución de la sanción impuesta en la presente Resolución, en términos de lo dispuesto en el Artículo Transitorio PRIMERO del Acuerdo **INE/CG61/2017**.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/90/2017/VER**

DÉCIMO SEGUNDO. En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

DÉCIMO TERCERO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 14 de julio de 2017, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Maestra Adriana Margarita Favela Herrera, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**